



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzáles
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 23 de Mayo del 2005 -- N° 23

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		100	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 37 de 21 de enero del 2003 y nómbrase al General (SP) William Birkett Mórtoles, Director General de Aviación Civil	
DECRETOS:				
93	Nómbrase al señor Ricardo Solórzano Mantilla, Asesor de la Presidencia de la República	2	101	Nómbrase al licenciado Bolívar Alonso Chamorro Hidalgo, Gobernador de la provincia del Carchi
94	Nómbrase al licenciado Luis Antonio Maldonado Lince, Secretario General para la Producción de la Presidencia de la República	3	102	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo
96	Nómbrase al doctor Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo	3	103	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2261 de 16 de noviembre del 2004 y nómbrase al ingeniero Fernando Bucheli Naula, delegado del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL .
97	Nómbrase al arquitecto Luis Javier Correa Correa, Gobernador de provincia de Loja	3		
98	Dispónese que el doctor Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, actúe como Jefe Negociador en representación del Estado Ecuatoriano y asuma con plenos poderes el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica	3	ACUERDOS:	
			MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
			-	Apruébase el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, denominado "Un Pacto por la Conservación y Desarrollo Sustentable del Archipiélago de Galápagos"
				6
			MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
99	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 47 de 23 de enero del 2003 y nómbrase al Coronel (SP) Andrés Córdova Galarza, delegado del señor Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Aviación Civil	4	001	Dase por concluida la designación del ingeniero Jaime Dávila Jaramillo, como representante suplente del señor Ministro ante Autoridad Portuaria del Guayas
				7

	Págs.		Págs.
002		180-2004 Alida Josefina Quezada Zabala en contra de María Teresa Guayasamín Anchaluisa .	25
	7	181-2004 Hugo Vicente Alarcón Cedeño en contra de Inés Mariana García Andrade	26
003		182-2004 Isidro Hernán Toasa Pilamunga y otro en contra de Angel Salomón Núñez y otra	28
	7	183-2004 Lucila Fanny Delgado Reyes en contra de Vicente Rubén Cedeño Solórzano	29
004		184-2004 Mario Eugenio Galarza Machuca y otra en contra de Carlos César Silva Segarra y otra	30
	7		

RESOLUCIONES:

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:

321/05	Expídense las normas para la conformación y presentación de las ternas previo a la designación de los gerentes de las autoridades portuarias	8
--------	--	---

COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA Y SICGAL:

CSA/43-A-2005	Apruébase el procedimiento para la desinfección de embarcaciones durante el transporte marítimo continental a la provincia de Galápagos	9
---------------	---	---

JUNTA BANCARIA:

JB-2005-0786	Refórmase la Norma para la publicación de información financiera	19
JB-2005-0790	Refórmase la Norma para la publicación de información financiera	19
JB-2005-0791	Refórmase la Norma de las remuneraciones por servicios financieros	20
JB-2005-0792	Refórmase la Norma de los contratos de adhesión y de los servicios de atención al cliente	21

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

178-2004	Carlos Germán Achón Quiñónez en contra de Fresia Saavedra Gómez	23
179-2004	Washington Alberto Chiriboga Casanova en contra del Banco de Guayaquil S. A. y otro	23

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que regula la administración del impuesto de patentes municipales	33
-	Cantón Yanzatza: Que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines	37

N° 93

**Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Ricardo Solórzano Mantilla, para desempeñar las funciones de Asesor de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 94

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Decreto Ejecutivo N° 1872 de 14 de septiembre del 2001, en virtud del cual se creó la Secretaría General para la Producción,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor licenciado Luis Antonio Maldonado Lince, para desempeñar las funciones de Secretario General para la Producción de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 96

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, para desempeñar las funciones de Ministro de Trabajo y Empleo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 97

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor arquitecto Luis Javier Correa Correa, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Loja.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 98

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador como miembro integrante de la Comunidad Andina (CAN), al igual que Colombia y Perú, miembros también de la CAN, han iniciado conjuntamente un proceso de negociación con los Estados Unidos de Norteamérica con el propósito de celebrar un tratado que instituya una zona de libre comercio, el mismo que se identifica como Tratado de Libre Comercio (TLC);

Que hasta la fecha se han realizado nueve rondas de negociaciones que han tenido lugar en forma alternativa en diversas ciudades de los Estados Unidos, Colombia, Perú y Ecuador, en las que se ha logrado avances en distintas mesas de trabajo, concernientes a numerosos ámbitos de actividad tendentes a constituir la precitada zona de libre comercio;

Que faltan realizarse dos rondas adicionales de negociación que tendrá lugar en Ecuador y en los Estados Unidos, con las que se pretende concluir las negociaciones en orden a

suscribir entre las partes el Tratado de Libre Comercio (TLC), entre Ecuador, Colombia, Perú por una parte y por los Estados Unidos de América, por la otra;

Que en las dos últimas rondas de negociaciones, el Ecuador debe conseguir avances significativos en temas que son de fundamental interés para el desarrollo nacional, para el incremento de nuestro comercio exterior y para la satisfacción de urgentes necesidades de diversos grupos sociales vulnerables;

Que con el objeto prenombrado, resulta imprescindible designar un nuevo equipo negociador ecuatoriano que participe en las referidas negociaciones del TLC, y sustituir a quienes fueron designados mediante Decreto Ejecutivo N° 1691 de fecha 17 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 349 de fecha 4 de junio del mismo año; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 171 numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y del Art. 11 letras a) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO 1.- El Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, actuará como Jefe Negociador en representación del Estado Ecuatoriano, y asumirá con plenos poderes el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 2.- El Presidente de la República, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y en calidad de Presidente del COMEXI, determinará los lineamientos generales de la negociación, que deberán ser ejecutados por el Jefe Negociador y el Equipo de Negociación en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

El Jefe Negociador designado asumirá la responsabilidad directa del manejo de las negociaciones bajo las directrices y políticas emanadas del Presidente Constitucional de la República.

ARTICULO 3.- El esquema y estructura para las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, es el siguiente:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad
Jefe Negociador

Miembro	Miembro	Miembro	Miembro	Miembro
---------	---------	---------	---------	---------

ARTICULO 4.- Los miembros del equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América son:

JEFE NEGOCIADOR: Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MIEMBRO: Blasco Peñaherrera Solah.

MIEMBRO: Francisco Alarcón Fernández Salvador.

MIEMBRO: Vinicio Baquero Ordóñez.

MIEMBRO: Miguel Peña Valle.

MIEMBRO: Raúl López Paredes.

ARTICULO 5.- Deróguense los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 1691, publicado en el Registro Oficial N° 349 de fecha 4 de junio del 2004, los mismos que quedan sustituidos por los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente decreto ejecutivo, quedando vigentes los demás artículos del Decreto 1691 antes mencionado, a excepción del artículo 16 que también queda derogado.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 99

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo 74 del Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, en la cual se integra el Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 47 de 23 de enero del 2003, mediante el cual se nombró al Coronel (SP) Jorge Naranjo Arciniegas, delegado, del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al Coronel (SP) Andrés Córdova Galarza, para desempeñar las funciones de delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, quien lo presidirá.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 100

**Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 2564, publicado en el Registro Oficial N° 581 de 22 de mayo del 2002, señala que el Director General de Aviación Civil será nombrado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Comandante General de la Fuerza Aérea;

Que en consideración a la terna remitida por el Brigadier General Edmundo Baquero, Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, constante en comunicación de fecha 5 de mayo del 2005; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 37 de 21 de enero del 2003, mediante el cual se nombró al Coronel (SP) Rafael Dávila, Director General de Aviación Civil, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al General (SP) William Birkett Mórtoles, para desempeñar las funciones de Director General de Aviación Civil.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 101

**Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor licenciado Bolívar Alonso Chamorro Hidalgo, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia del Carchi.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 102

**Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la doctora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, participará del 24 al 27 de mayo del 2005 en la "Cuadragésima Tercera Reunión de la Comisión de la OMT para las Américas" y en el "Seminario sobre Turismo de Congresos y Convenciones y Turismo de Negocios"; eventos que se llevarán a cabo en la ciudad de Santiago de Chile; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a remuneración a la doctora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, por el lapso de (4) días, del 24 al 27 de mayo del 2005, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de cuatro días de viáticos, pasajes aéreos y los correspondientes gastos de representación se aplicarán a la partida presupuestaria: Apoyo al Sector Microempresarial Turístico, que para el efecto mantiene ese Portafolio.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el Despacho Ministerial al doctor Iván López Subsecretario de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 103

Alfredo Palacio Gonzáles
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2261 de 16 de noviembre del 2004, mediante el cual se nombró al ingeniero Ricardo Morales Alvarez, delegado del Presidente de la República ante el CONARTEL, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al ingeniero Fernando Bucheli Naula, delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, quien lo presidirá.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Juan Carlos Camacho
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal de la Legislación Ambiental establece que el Patrimonio de Areas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los planes de manejo aprobados por éste, para cada una de ellas. Estos planes orientarán su manejo y regirán los programas y proyectos a desarrollarse y solo podrán revisarse cuando razones de orden técnico lo justifiquen;

Que, el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos se encuentra vigente desde 1996, y sus disposiciones no están acordes con los nuevos sistemas de manejo de las áreas protegidas y la normativa vigente para Galápagos;

Que, el Galápagos del Siglo XXI es el nuevo marco conceptual del plan de manejo y promueve la responsabilidad compartida en el manejo de las áreas protegidas y busca crear una cultura isleña hacia la custodia ecológica del archipiélago para lograr establecer un sistema ecológico-económico, territorial y ambientalmente sustentable;

Que, la visión compartida del plan de manejo busca que Galápagos cuente con un modelo territorial que permite la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de sus ecosistemas, al promover un uso racional de sus bienes y servicios ambientales, lo que favorece un desarrollo socioeconómico y cultural equitativo, solidario y sustentable;

Que, el Parque Nacional Galápagos con esta nueva visión quiere a través de su plan de manejo aportar los lineamientos generales que bajo el marco del Plan Regional para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, buscan contribuir a que el nuevo modelo territorial propuesto en la visión compartida sea una realidad en el menor tiempo posible;

Que, la conservación de la naturaleza de Galápagos está íntimamente ligada a la calidad de vida de la población local, pues no hay conservación sin desarrollo ni desarrollo sin conservación;

Acuerda:

Artículo Unico.- Aprobar el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, denominado "Un Pacto por la Conservación y Desarrollo Sustentable del Archipiélago de Galápagos".

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 7 de abril del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Cumplase y publíquese.- Dado en Puerto Baquerizo Moreno, a los 7 días del mes de abril del 2005.

f.) Juan Carlos Camacho, Ministro del Ambiente.

No. 001

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 029 del 7 de febrero del 2003, se designó al ingeniero Jaime Dávila Jaramillo, como representante suplente del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria del Guayas; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo uno.- Dar por concluida la designación del ingeniero Jaime Dávila Jaramillo, como representante suplente del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria del Guayas.

Artículo dos.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 10 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 002

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 15 de los mismos mes y año, Art. 7 literal e) los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo único.- Designar al ingeniero Luis Cabrera Alvarez, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria del Guayas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 10 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 003

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079 del 13 de septiembre del 2004, se designó al licenciado Iván Patricio Durán Pitarque, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria del Guayas; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo uno.- Dar por concluida la designación del licenciado Iván Patricio Durán Pitarque, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria del Guayas.

Artículo dos.- Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 10 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 004

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que mediante la Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 67 de 15 de los mismos mes y año, Art. 7 literal e) los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo único.- Designar al doctor Guillermo Ignacio Ochoa Morales, como representante suplente del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria del Guayas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 10 de mayo del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 321/05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante el Art. 8 literal b) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, es facultad de la DIGMER, designar a los señores gerentes de las autoridades portuarias, de la terna presentada por los directorios de las mencionadas entidades;

Que el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 467 de junio 6/2000, en su Art. 19 declara a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) Autoridad Portuaria Nacional, correspondiéndole el ejercicio de autoridad en el sector y los aspectos normativos específicos del mismo;

Que el Art. 26 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, establece perfiles y requisitos que deben cumplir los aspirantes al cargo de Gerente de la Autoridad Portuaria, los mismos que deben ser analizados y verificados por la Autoridad Portuaria Nacional previo a la emisión del nombramiento;

Que es necesario emitir normas que deben cumplir los directorios de las autoridades portuarias previo al envío de las ternas de aspirantes al cargo de Gerente de la Autoridad Portuaria; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA CONFORMACION Y PRESENTACION DE LAS TERNAS PREVIO A LA DESIGNACION DE LOS GERENTES DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS.

Art. 1.- Los directorios de las autoridades portuarias, seleccionarán la terna de aspirantes al cargo de Gerente de la Autoridad Portuaria, mediante convocatoria a concurso público de méritos y oposición.

Art. 2.- La selección de los candidatos, se realizará mediante calificación, cuya valoración máxima será de 100 puntos, resultando elegibles para la terna, quienes ostenten las tres primeras calificaciones, según los siguientes parámetros:

Titulación profesional nivel superior afín a la Administración Portuaria u Oficial Almirante - Oficial Superior titulado de Estado Mayor en servicio pasivo de la Armada Nacional o Capitán de la Marina Mercante Nacional. 30

5 años de experiencia en cargos a nivel directivo, administrativo y operativo en actividades portuarias, del transporte marítimo o del comercio exterior, en asesorías relacionadas con procesos de modernización y concesiones portuarias o en instituciones directamente relacionadas con estas actividades. 50

Capacitación adicional en el ámbito marítimo y portuario (maestrías, post grados, diplomados, cursos, seminarios, representaciones, conferencias, etc.) participación en procesos de modernización y concesiones portuarias u otros temas afines a la actividad portuaria. 20

Art. 3.- Los directorios de las autoridades portuarias, previo al envío de la terna, remitirán a la Autoridad Portuaria Nacional, el listado de participantes seleccionados para el concurso, acompañando todos los documentos que acreditan cumplimiento de los requisitos de instrucción y experiencia profesional establecidos en el Art. 26 del Reglamento General de la Actividad Portuaria y, la respectiva certificación de que los candidatos no están inmersos en causales de prohibiciones e inhabilidades establecidas en la ley.

Art. 4.- Los directorios de las autoridades portuarias, mediante resolución enviarán a la Autoridad Portuaria Nacional, la terna de candidatos idóneos para el cargo de Gerente de la entidad portuaria, seleccionando aquellas personas que acrediten haber obtenido las tres primeras calificaciones del concurso de méritos y oposición, para lo cual deberá acompañarse el detalle de la calificación.

Art. 5.- La Autoridad Portuaria Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Puertos y Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, seleccionará, nombrará y posesionará de la terna presentada por el Directorio, al Gerente de la Autoridad Portuaria.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 22 de Abril del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargarán el Presidente y miembros del Directorio de las autoridades portuarias.

Art. 7.- Derógase todas aquellas disposiciones que sean contrarias a la presente resolución.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Homero Arellano Lascano, Director General de la Marina Mercante.

N° CSA/43-A-2005

**EL COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA
Y SICGAL**

Considerando:

Que el Comité de Sanidad Agropecuaria y SICGAL ha sido conformado por el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la provincia de Galápagos publicado en la Edición Especial N° 2 del Registro Oficial del lunes 31 de marzo del 2003;

Que el reglamento antes citado establece en el artículo 6, literal a) como función del comité: Establecer las normas y procedimientos detallados para el control del ingreso de especies y productos a la provincia de Galápagos, a través de barcos y aviones, incluyendo aquellos de apoyo logístico de carácter militar;

Que el reglamento ibídem establece en el artículo 6, literal n) como función del comité: Aprobar las normas que contengan los requerimientos, estándares y prácticas sanitarias y fitosanitarias para todas las embarcaciones que operen en Galápagos;

Que este mismo cuerpo legal establece que los funcionarios de la Coordinación del SESA Galápagos, ubicados en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque, serán los responsables de efectuar una rigurosa inspección sanitaria y fitosanitaria en todos los medios de transporte, cargo, equipaje y personas, cuyo destino final o de tránsito sea las islas Galápagos;

Que al SESA Galápagos le corresponded comprobar la condición sanitaria de los medios de transporte, embalajes y envases de los productos destinados al consumo humano y animal y a otras actividades, disponiendo la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias correctivas en caso necesario;

Que el artículo 32 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la provincia de Galápagos, establece como requisito de cumplimiento obligatorio en cada viaje del territorio continental a las islas, la limpieza total y desinfección de los medios de transporte aéreo y marítimo civil o militar, público o privado, en el último puerto o aeropuerto de salida a Galápagos o en el arribo a Galápagos, previo al desembarque. La fumigación y desinfección del cargamento antes de su embarque o previo a su desembarque. Que la fumigación y/o desinfección puede ser realizada por empresas privadas aprobadas por el SESA; y,

En uso de sus facultades reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el procedimiento para la desinfección de embarcaciones durante el transporte marítimo continental a la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Exigir que toda embarcación que zarpe desde cualquier puerto del territorio continental ecuatoriano hacia Galápagos, presente un certificado de desinfección otorgado por una casa acreditada por el SESA.

Art. 3.- Exigir que toda embarcación que provenga de puertos de fuera del Ecuador, cumpla con las normas internacionales de desinfección adoptadas por el SESA nacional.

Art. 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial conforme a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la provincia de Galápagos.

Dada en Puerto Ayora, a 21 de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Escudero Solano, Presidente.

f.) Abg. Angel Ramos Chalén, Secretario.



**PROCEDIMIENTO PARA LA DESINFECCION DE
EMBARCACIONES, DURANTE EL TRANSPORTE
MARITIMO CONTINENTAL A GALAPAGOS (P13)**

Introducción:

El 75% de la carga orgánica que ingresa a Galápagos lo hace por vía marítima, mientras el restante 25% lo hace por vía aérea. Las condiciones de transporte de la carga, la duración del viaje, las temperaturas de almacenamiento, los tipos de productos, y los volúmenes de carga, entre otros, influyen en el nivel de riesgo de introducción accidental de especies exóticas. Aunque es necesario un correcto control cuarentenario de la carga que es transportada a Galápagos por vía marítima, existen otros factores que influyen en el nivel de riesgo de introducción de especies invasivas. Uno de ellos, es el estado sanitario de la embarcación. Un barco con problemas sanitarios puede contaminar la carga orgánica (e inorgánica) aunque ésta (la carga) haya pasado los controles cuarentenarios satisfactoriamente.

La desinfección de barcos se la realiza con el objetivo de evitar que éstos sean transportadores directos de plagas o transmisores de plagas a los productos que transporta. Un barco podría ser contaminado por productos en mal estado sanitario transportados durante un viaje previo, o por traslado de plagas del muelle o sitios cercanos hacia el barco.

Existe dos métodos de desinfección de las embarcaciones que serán utilizados en el SICGAL: métodos físicos y métodos químicos.

Métodos físicos:

Lavado: Tratamiento con agua.

Limpieza: Recolección de basura y desechos producidos durante el viaje de transporte de carga previo.

Métodos químicos:

Aerosol: Método químico de control de plagas, donde el ingrediente activo del producto es soluble en solventes del petróleo. La presión es provista por un gas propelente. Cuando el solvente es atomizado, se vaporiza rápidamente,

quedando las partículas del plaguicida suspendidas en el aire. Estos se utilizan principalmente en el interior de cabinas de personas y tripulantes. Son conocidos como "spray" y se comercializan listos para ser utilizados.

Aspersión: Método de control que mezcla la sustancia activa con agua u otro líquido, para formar suspensiones o emulsiones que permitan colocar el producto uniformemente sobre la superficie deseada en forma de pequeñas gotas. Las gotas miden entre 100 y 250 micras. Generalmente se utiliza una bomba de mochila con boquillas de diferente caudal, cobertura y tamaño de gota.

Nebulización: Uso de alta presión (a veces altas temperaturas) para formar gotas de muy pequeño tamaño y peso que forman una nube visible. Las gotas tienen un tamaño entre 0,1 y 50 micras. Generalmente se utilizan dentro de contenedores.

Fumigación: Uso de un producto químico en estado gaseoso en un espacio confinado. Se emplea un fumigante en dosis, temperatura y tiempo de exposición determinados en manuales aprobados. Los fumigantes son líquidos o sólidos y forman un gas al contacto con la atmósfera. Se utiliza en productos de origen vegetal y animal para eliminar o inactivar micro y macro organismos, en algunos casos de nivel específico y en otros a nivel general por su poder biocida.

Ambito:

El presente procedimiento aplica para todos los puertos marítimos o fluviales del territorio ecuatoriano desde donde parten embarcaciones a las Islas Galápagos.

¿Donde desinfectar?

Se desinfectará en los cinco sectores de un barco:

1. Cubierta.
2. Bodegas de carga.
3. Camarotes, habitaciones, bodegas y pasillos.
4. Partes interiores del casco, incluyendo cuarto de máquinas, bodegas. Bodega de lastre.
5. Casco.

Lugar y periodicidad de la desinfección:

Existen dos tipos de desinfección para los barcos, con diferentes requerimientos:

1. Desinfección-fumigación completa: una vez al año.
2. Desinfección periódica: antes de cada viaje.
3. Desinfección-fumigación dirigida (en caso de reportarse la presencia de un organismo plaga): cualquier momento.

La desinfección de un barco carguero se lo realizará en el puerto de origen continental. La fumigación completa se lo realizará una vez al año. La desinfección periódica se lo realiza antes cada embarque del cargamento que se transportará a Galápagos. La desinfección-fumigación dirigida, se lo realiza también antes del embarque de productos a Galápagos, en el caso de que el Inspector haya

identificado la presencia de organismos plaga de importancia cuarentenaria durante el proceso de inspección de las embarcaciones.

Precauciones:

Las precauciones generales que se deben considerar para la desinfección de barcos son:

- La desinfección por métodos físicos, puede ser realizado por personal de la tripulación de los barcos. La desinfección con métodos químicos, incluyendo la fumigación, debe ser realizada sólo por personal calificado y entrenado, perteneciente a una empresa certificada por el SESA-SICGAL o un técnico acreditado por el SESA-SICGAL.
- Se debe utilizar el equipo de protección adecuado para cada caso.
- Se debe seguir todas las normas de seguridad de movilizarse en una embarcación, manteniendo cuidado al subir y bajar por escaleras, caminar en pisos húmedos, acercarse a objetos cortantes o que por su movimiento pueden causar golpes, etc.

Precauciones que deben tener los inspectores para la inspección-verificación de la desinfección de más embarcaciones.

- Revisar en el certificado de fumigación los sitios y los plaguicidas utilizados.
- Usar uniforme para inspección del barco, y llevar adicional: lentes protectores, guantes, casco protector, y mascarillas para polvo y para plaguicidas (cuando sean necesarias).
- No cometer actos que impliquen inseguridad física, como saltar, uso de escaleras peligrosas, etc.
- Mantener durante el proceso de inspección, la compañía de una persona de la tripulación, que abra las puertas y bodegas.
- Chequear la presencia de residuos de plaguicidas antes de entrar a las bodegas o habitaciones. La observación de residuos de polvo (residuos de fosfina), olor penetrante a cloropicrina (Bromuro de Metilo) o envases de fumigantes son indicadores de uso de plaguicidas.

Precauciones para la desinfección de embarcaciones utilizando aspersiones y aerosoles:

Los productos químicos que se utiliza para desinfectar por aspersión o aerosoles, son productos altamente tóxicos, que pueden ocasionar inclusive la muerte en las personas. Estos productos químicos deben ser utilizados por personas especializadas. Las precauciones que se deben tomar son las siguientes:

Síntomas generales de intoxicación con órgano fosforados y carbonatos (en Aspersión)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mareos ▪ Náuseas ▪ Visión borrosa ▪ Confusión ▪ Dolor abdominal ▪ Diarrea ▪ Edema bronquial ▪ Movimientos involuntarios ▪ Pérdida de equilibrio ▪ Coma

- Prohibir el acceso de personas no autorizadas al área de desinfección.
- Utilizar las dosis según lo recomendado por la etiqueta del producto.
- Utilizar los equipos de seguridad necesarios, como mandil, guantes, botas, gafas, cascarilla, gorro, etc.
- No fumar, beber agua o comer durante el proceso de desinfección.
- Lavarse con abundante agua y cambiarse de ropa una vez terminada la desinfección.
- Conocer perfectamente el producto químico, precauciones, y medidas de primeros auxilios.
- Disponer del equipo adecuado de primeros auxilios, respiradores auto-contenidos y otros equipos de seguridad.
- Hablar con el Oficial a cargo del barco para obtener información y acceso a las áreas donde se realizará la desinfección.
- Disponer del equipo adecuado de primeros auxilios, respiradores auto-contenidos y otros equipos de seguridad.
- Verificar con un detector de gases todas las áreas del barco antes de permitir el acceso a la tripulación.
- Prestar particular atención a todas las áreas fumigadas, habitaciones de la tripulación y salas de máquinas.
- Hablar con el Oficial a cargo del barco para obtener información y acceso a las áreas donde se realizará la fumigación.

P13.1. Procedimiento para la certificación de empresas fumigadoras.

Las personas o empresas que realicen el servicio de fumigación, tienen que estar certificados por el SESA-SICGAL. Es recomendable que al menos existan tres empresas que ofrezcan el servicio de desinfección y fumigación. Para que una empresa se certifique, debe seguir los siguientes procedimientos:

1. Solicitar por escrito al Coordinador del SESA-SICGAL en Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, Galápagos, el interés por certificarse como "Unidad certificada para tratamientos cuarentenarios en el SICGAL". En la solicitud debe anexarse la siguiente información:
 - o Nombre de la empresa.
 - o Dirección y datos generales de la empresa.
 - o Acta de constitución de la empresa, o certificación de que la empresa se encuentra en trámite de legalización (Nota: la empresa no puede operar, mientras no esté legalizada).
 - o Personal con el que cuenta y nivel de capacitación.
 - o Acreditaciones y reconocimientos que tiene la empresa.
 - o Experiencia de la empresa.
 - o Infraestructura y equipos que posee.
 - o Equipos de seguridad que posee.
 - o Tipos de desinfección que puede ofrecer.
 - o Nombre del representante legal.
 - o Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación del representante legal.
 - o Información adicional que respalde su capacidad técnica y operativa.
2. El coordinador del SESA-SICGAL en el plazo máximo de quince días, dará contestación a la solicitud, y enviará un técnico para que realice una inspección de la empresa y verificación de los datos.
3. El técnico llena un registro de inspección de la unidad certificada para tratamientos cuarentenarios en el SICGAL, y remite al Coordinador del SESA-SICGAL.

Precauciones para la fumigación de embarcaciones

Los fumigantes son productos altamente tóxicos, que deben ser manejados con mucho cuidado, y ser administrados por personas especializadas. El peligro para la salud humana es alto. El personal que aplique el fumigante debe tomar las siguientes precauciones:

- Prohibir el acceso de personas no autorizada al área fumigada.
- Mantener al menos una distancia de al menos 30 metros desde el área que se fumiga de la presencia de personas.
- Efectuar la fumigación en forma correcta para que el tratamiento sea efectivo.
- Extraer el gas y airear los espacios fumigados al terminar la fumigación.
- Verificar con un detector de haluros la ausencia de bromuro en todas las áreas a bordo antes de permitir el acceso a la tripulación.
- Conocer perfectamente el uso del fumigante, precauciones, y medidas de primeros auxilios.

Síntomas generales de intoxicación con Fosfina
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dolor de pecho ▪ Dolor de cabeza ▪ Agitación ▪ Vómito ▪ Diarrea ▪ Convulsiones ▪ Coma ▪ Parálisis ▪ Baja presión sanguínea
Síntomas generales de intoxicación con bromuro de metilo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Náuseas ▪ Fiebre ▪ Mareo ▪ Confusión ▪ Delirio ▪ Pérdida de equilibrio ▪ Visión borrosa ▪ Dolor abdominal ▪ Miedo ▪ Edema pulmonar ▪ Convulsiones ▪ Coma

4. El SESA-SICGAL informa a la empresa que ha sido calificada, y solicita, a fin de proceder a la certificación de la empresa, realizar los siguientes pasos:
 - a. Enviar el acta de constitución legalmente reconocido de la empresa;
 - b. Depositar el valor de \$ 200 en la cuenta del SESA-SICGAL; y,
 - c. Firmar el contrato de **certificación de "Unidad certificada para tratamientos cuarentenarios en el SICGAL"**.
5. Una vez que el SESA-SICGAL recibe los documentos finales por parte de la empresa, procede a registrarla en su registro de "Unidades certificadas para tratamientos cuarentenarios en el SICGAL", y extiende el certificado a la empresa.
6. El SESA-SICGAL notifica a las embarcaciones de carga, y comerciantes registrados, la certificación de la nueva empresa.
7. La certificación tiene una duración de dos años, y puede darse por terminada antes de tiempo, si la empresa falta en sus responsabilidades asumidas en el contrato de certificación.
8. Para la renovación de la certificación, la empresa debe enviar una solicitud pidiendo la renovación de la certificación con dos meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo. El SESA-SICGAL contestará en el plazo máximo de quince días confirmando la renovación. La empresa deberá entonces cancelar por la nueva certificación.
9. El SESA-SICGAL puede requerir una nueva inspección de la infraestructura y equipo, así como del personal y otras facilidades.

P13.2. Procedimiento de inspección de embarcaciones:

Antes de iniciar el embarque de nueva carga, y después de la desinfección periódica de la embarcación, el Inspector debe verificar el estado sanitario de la embarcación y su idoneidad para transportar carga a Galápagos. El procedimiento a seguir es:

1. Contactar con un responsable de la embarcación, quien acompañará al Inspector durante la inspección.
1. Solicitar al responsable de la embarcación, la **certificación de desinfección**, la misma que debía ser entregada por la empresa certificada para la desinfección de la embarcación al responsable de la embarcación carguera. El Inspector revisa el tratamiento que se dio a la embarcación.

Materiales y equipos necesarios para el Inspector

- ✓ Uniforme de trabajo
- ✓ Zapatos de trabajo gruesos
- ✓ Casco de protección
- ✓ Guantes
- ✓ Gafas protectoras
- ✓ Máscara de seguridad
- ✓ Tabla
- ✓ Registro de inspección
- ✓ Cajas petri
- ✓ Fundas plásticas
- ✓ Registro de intercepción

2. Si el responsable de la embarcación no suministra el certificado de desinfección, el Inspector

- ✓ Lupa
- ✓ Linterna
- ✓ Puntero (raspar bajo mesas)

NO puede proceder a la inspección. Debe informar que el certificado de desinfección periódica es un requisito indispensable para autorizar el embarque de carga. El Inspector debe informar a la Capitanía de Puerto, que la embarcación no cumple con los requisitos sanitarios estipulados por el Reglamento especial de control total de especies introducidas a Galápagos, y que por lo tanto, no se autoriza sanitariamente el embarque y transporte de carga a Galápagos, y se solicita, no se extienda el zarpe de la embarcación.

3. Si en el corto plazo, el responsable de la embarcación procede a realizar la desinfección correspondiente, el Inspector puede proceder a realizar la inspección, para posteriormente autorizar el embarque y transporte de carga a Galápagos.
4. El Inspector, basado en la revisión de la **certificación de desinfección**, puede autorizar el embarque de la carga, sin necesariamente realizar una inspección física. Se recomienda una inspección física en el 10% de los casos, y nunca en menos del 5% de los casos (1 inspección física, por cada 20 certificaciones).
5. Para proceder a la inspección física, el Inspector debe revisar la embarcación en compañía de una persona de la embarcación. Revisar que los cabos tengan cubre ratas. Inspeccionar con cuidado la cubierta, sitios de cabos, pasillos, camarotes, baños, bodegas superiores, cocina, basureros, depósitos de alimentos, alacenas, cajones, etc. Revisar las bodegas de carga, debajo de tablas o contrapisos, revisar en especial en ranuras y rincones. Revisar el cuarto de máquinas y bodegas internas del barco. Revisar pasillos, respiraderos. Se debe buscar la posible existencia de insectos, nidos de ratas/ratones, murciélagos, desechos orgánicos, etc.
6. Si se encuentra estiércol de ratas/ratones o algún animal, se debe revisar cuidadosamente que el certificado de desinfección haya incluido desratización. Constatar la presencia de las trampas de ratas/ratones. Si se encuentra algún otro microorganismo, realizar una muestra y constatar que ha sido muerto por el desinfectante.
7. Si la inspección es satisfactoria, se procede a la autorización del embarque y transporte de carga a Galápagos. Si la inspección no fue satisfactoria, se notifica al dueño de la embarcación la acción correctiva específica que debe realizar, previa a la autorización definitiva.
8. Inspecciones no satisfactorias, no acordes a la certificación de la empresa desinfectadora, deben ser registradas. La empresa certificadora debe ser notificada que ha incumplido con su contrato de certificación.
9. El primer incumplimiento de la empresa certificadora, es sancionado con una notificación por escrito, la segunda infracción es multada con \$ 500,00; y la tercera infracción, es causa de terminación del contrato de certificación, y por lo tanto, de pérdida de la **certificación de "Unidad certificada para tratamientos cuarentenarios en el SICGAL"**.

P13.3. Procedimiento para la desinfección de embarcaciones con métodos físicos: saneamiento y limpieza:

1. La desinfección del barco por métodos físicos puede ser realizado por los tripulantes. El primer paso consiste en extraer toda la basura de las habitaciones, baños, bodegas, cubierta, etc.
2. La limpieza con agua, detergentes y desinfectantes vuelve muy resbaloso el piso, por lo que se debe tener cuidado al desplazarse, evitando peligrosas caídas. Las botas de caucho son recomendables para mejorar la adherencia al piso y mantener secos los pies.
3. La limpieza y saneamiento de las paredes y superficies de los barcos, en especial del área de almacenamiento o bodegas se debe realizar luego de cada viaje realizado a Galápagos y normalmente involucran los siguientes pasos:
 1. Limpieza en seco (eliminación de basura y partículas grandes).
 2. Pre-enjuague (breve).
 3. Aplicación de detergente y fregado.
 4. Post-enjuague.
 5. Aplicación de desinfectante.
4. La limpieza en seco se realiza usando una escoba, un cepillo o una escobilla para barrer restos de productos orgánicos y suciedades de las superficies del barco. En este paso no es recomendable usar chorros de agua para empujar las partículas grandes, debido a que aumenta significativamente el consumo de agua, suele ocasionar atasco de los desagües del barco, dificultades en la manipulación de basuras sólidas mojadas y también tiende a dispersar la suciedad y microorganismos a otras zonas del barco.
5. Para el pre-enjuague se utiliza agua, que remueve partículas pequeñas que no fueron retiradas en la etapa de limpieza en seco y prepara (moja) las superficies para la aplicación del detergente. No es necesario, sin embargo, la remoción meticulosa de las partículas antes de la aplicación del detergente.
6. La aplicación del detergente ayuda a desprender la suciedad y las películas bacterianas y las mantiene en suspensión o en solución para su eliminación por los desagües del barco.
7. Durante el post-enjuague, se usa el agua para retirar el detergente y soltar la suciedad de las superficies de contacto. Este proceso prepara las superficies limpiadas para ser desinfectadas posteriormente. Todo el detergente deberá ser retirado para que el agente desinfectante sea eficaz.
8. Después que las superficies de contacto con los productos estén limpias, deben ser desinfectadas para eliminar o por lo menos disminuir las bacterias o plagas potencialmente dañinas. Generalmente un mal programa de limpieza y saneamiento permite la formación de residuos proteicos y otros materiales estáticos que actúan como atrayentes para las plagas.

9. El agua utilizada en la limpieza "No" debe provenir del río Guayas. El agua del río contiene muchas impurezas, con muchos sólidos en suspensión, alta dureza (concentración elevada de sales de calcio y magnesio), posiblemente una gran carga bacteriana y muchos organismos que pueden sobrevivir al agente desinfectante y contaminar nuevamente las superficies del barco. Para la limpieza del barco se debe utilizar el agua del suministro municipal que ya ha sido tratada y desinfectada previamente.
10. Los detergentes de propósito general son suficientemente suaves y seguros para poder ser usados en superficies pintadas o corrosivas. Además, actualmente en el mercado ya existen detergentes de acción enzimática de propósito general que son muy eficaces para suciedades grasas. No es recomendable utilizar detergentes alcalinos ya que son muy corrosivos y gradualmente pueden dañar las superficies metálicas de los barcos. Como regla general la efectividad de cualquier tipo de detergente dependerá del tiempo de contacto (a mayor tiempo de contacto, mayor efectividad); de la acción mecánica utilizada (fregado); de la temperatura (el incremento de la temperatura, aumenta la eficacia del detergente) y de la dureza del agua (el agua dura contiene sales de calcio y magnesio que reaccionan con las sustancias limpiadoras y disminuye la efectividad del detergente).
11. Los desinfectantes se encuentran disponibles en el mercado en varias presentaciones, aunque el más conveniente de usar es aquel que en su formulación contiene amonio cuaternario, muy estable y de tiempo de acción superior a la mayoría de desinfectantes. El cloro que es el desinfectante más utilizado en el país, tiene el inconveniente de ser corrosivo y puede dañar las superficies metálicas de los barcos a largo plazo. Como regla se establece que nunca se deben mezclar desinfectantes clorados con aquellos que contienen amoniaco, pues su mezcla genera un producto altamente tóxico.

P13.4. Procedimiento para la desinfección de embarcaciones con métodos químicos:

1. La desinfección de embarcación con métodos químicos se realizará posterior a la limpieza y lavado (desinfección con métodos físicos).
2. La desinfección de las embarcaciones con aspersiones y aerosoles utilizan productos altamente tóxicos para las personas, por lo que su aplicación debe ser realizado sólo por personal especializado perteneciente a la una empresa certificada por el SESA-SICGAL.
3. La persona que realiza las desinfecciones químicas debe tener un equipo de seguridad completo y en buen estado.
4. Durante el proceso de desinfección química, una persona de la embarcación debe facilitar la apertura de puertas y permanecer atento a una eventual ayuda al fumigador. La persona de la embarcación debe llevar consigo una mascarilla y guantes, que podrán ser utilizados para una eventual ayuda al fumigador.

5. Antes de realizar la desinfección, el fumigador debe recorrer la embarcación y realizar una evaluación del estado sanitario de la misma, en compañía de la persona responsable de la embarcación. El fumigador debe entonces planificar la desinfección, calculando el plaguicida a ser utilizado, las dosis y la cantidad requerida para cada situación.
 6. La colocación de sebos, trampas y venenos puede realizarse antes de la desinfección, pero protegiendo de tal manera al sebo/trampa/veneno que no sea aspergeada directamente con un plaguicida, ya que sus características organolépticas pueden modificarse y perder efectividad como atrayente. Si se sospecha que los sebos/trampas/venenos, pueden ser contaminados con un plaguicida durante la aspersion, es preferible colocarlos después de que la aspersion haya sido realizada.
 7. Para la desinfección, primero se debe proceder con las cabinas de tripulantes y habitaciones de la parte superior de la cubierta. El mejor método para la desinfección de estos sitios es el aerosol. La persona responsable de la embarcación debe abrir todas las puertas paulatinamente, según el requerimiento del fumigador, y debe garantizar que estén preparadas para la fumigación.
 8. Para la desinfección con aerosoles, el fumigador ingresa al compartimento/habitación, y con ayuda del responsable de la embarcación revisa que no haya ventanas abiertas, y abre cajas y puertas internas. El ayudante (responsable del barco) deja la habitación. El fumigador procede a aspergear el aerosol uniformemente debajo de mesas y camas, dentro de compartimentos y en todos los rincones de la habitación. El fumigador sale entonces de la habitación. Se coloca una cinta adhesiva de color amarillo con rojo con los símbolos de advertencia: "Peligro: compartimento fumigado".
 9. A la cocina hay que dar un tratamiento especial, utilizando aerosoles más concentrados en algunos casos (partes donde habitan cucarachas y otros pequeños invertebrados) y plaguicidas menos peligrosos a la salud humana -como los plaguicidas basados en piretroides- en otros lugares donde estarán en contacto alimentos. Los baños y bodegas de alimentos deben ser tratados también con meticulosidad. Una vez terminada la desinfección con aerosoles el fumigador debe sellar el acceso a los sitios fumigados por lo menos por dos horas.
 10. La desinfección de algunos sitios del casco, y las bodegas de carga internas, se lo realiza por el método de aspersion y de nebulización. Antes de iniciar la desinfección es necesario calibrar los equipos. Ya se traten de bombas de mochila con motor de dos tiempos (recomendable), bombas de mochila manuales o bombas de suelo móviles, se debe calcular correctamente el tipo de boquilla, caudal, velocidad de aspersion, ángulos de aspersion y cobertura
 11. El ángulo de la boquilla en un aspersor con lanza impulsado por aire (motor de mochila) puede ajustarse en relación con las corrientes de aire y cercanía del sitio. La altura de la boquilla sobre el objetivo debe ser ajustada en el sitio mismo de aspersion. Es difícil para un operario de aspersor de mochila mantener una altura constante de la boquilla de manera que una cadena colgante trasera de bajo peso o un alambre pueden usarse como indicadores de altura. Al usar un rociador manual de tamaño de gota controlado, la cabeza del atomizador debería estar aproximadamente a 20 a 30 cm sobre la superficie, y cargada en el ángulo exacto para asegurar que el producto fluya correctamente.
 12. Se debe tener especial cuidado en las superficies que puedan corroerse por el uso de plaguicidas, especialmente las metálicas y eléctricas. Estas partes preferiblemente deberían ser desinfectadas por métodos físicos. En la fumigación completa anual, estas partes serán fumigadas con un gas tóxico.
 13. Una vez terminada la desinfección por aspersion/nebulización el fumigador debe sellar el acceso a los sitios fumigados por lo menos por dos horas.
 14. Al cabo de dos horas, se procederá a abrir todas las habitaciones, compartimentos y bodegas y permitir que el aire circule y la humedad se evapore. Cerrar nuevamente las bodegas para evitar la llegada de insectos.
 15. El fumigador debe extender el certificado de desinfección correspondiente, y entregarlo al responsable de la embarcación.
- P13.5. Procedimiento para la fumigación de embarcaciones:**
1. La fumigación de embarcaciones se la realiza una vez al año, como parte de una desinfección completa, o en el caso de encontrarse una plaga de importancia cuarentenaria que no puede ser eliminada por métodos de desinfección por aspersion o nebulización. La fumigación utiliza productos altamente tóxicos a la salud humana, por lo que su aplicación debe ser realizado sólo por personal especializado perteneciente a una empresa certificada por el SESA-SICGAL. Se utiliza principalmente bromuro de metilo o fosfina. Existen otros fumigantes, cuya utilización será decidida por la empresa de fumigación certificada por el SESA-SICGAL.
 2. El equipo mínimo que la empresa certificada debe tener para realizar la fumigación de los barcos consiste en:
 - a. Equipo de respiración;
 - b. Tubos colorimétricos graduados;
 - c. Abanico extractor;
 - d. Abanicos de circulación;
 - e. Conductos de extracción de gas;
 - f. Letreros de peligro;
 - g. Cinta de separación con señales de peligro;
 - h. Manguera para suplir el gas;
 - i. Manguera para muestrear el gas;

- j. Filtros de dióxido de carbono;
 - k. Termómetro;
 - l. Detector de escape de gas halide;
 - m. Fumiscopio;
 - n. Cinta selladora;
 - o. Cinta métrica;
 - p. Generador eléctrico auxiliar con extensiones; y,
 - q. Lonas impermeables al gas.
3. Es importante el total sellado de aberturas y áreas que representan riesgo de fugas de gas. Se debe lograr hermetismo total. Para esto hay que encontrar todas las aberturas (tubos de drenaje, salida de las sentinas, ductos de aireación) y sellarlas. Para este efecto, seguir las recomendaciones siguientes de FAX:
- a. No excluir de la fumigación, al sellar o hacer impermeables al gas, áreas escondidas, ductos u otras áreas que puedan proteger las plagas. En algunos casos es mejor sellar los puntos de fuga desde el exterior del área a fumigar;
 - b. Calafatear las grietas pequeñas o cubrir con cinta adhesiva. Para sellar áreas grandes, utilizar película de polietileno adherida con cinta adhesiva o sellador;
 - c. El sellado de puertas y otras aberturas puede hacerse utilizando polietileno o aerosol sellador de vinilo. Si es práctico, sellar los ductos de ventilación desde el exterior del espacio a fumigar, de manera que la cinta pueda ser desprendida cuando se quiera evacuar el gas y ventilar. Las aberturas grandes, como puertas de escotillas, deben cubrirse con polietileno firmemente fijado con cinta adhesiva; y,
 - d. De ser necesario, enlazar cuerdas cruzadas sobre la cubierta plástica, para evitar el papaloteo en caso de vientos fuertes. Durante los preparativos para la fumigación de un barco, separar áreas que no se van a tratar, sellando las divisiones y aberturas siguientes:
 - i. Láminas de las paredes, aberturas de aireación y drenajes.
 - ii. Tubos y otros ductos a través de cubiertas y mamparas.
 - iii. Sistemas de calentamiento, aire acondicionado y ventilación de bodegas y sala de máquinas, habitaciones de la tripulación, almacenes u otros espacios que comunican con el sistema de ventilación de las bodegas.
 - iv. Sala de máquinas -sistemas de recirculación del aire controlados y compartidos con la sala de máquinas- especialmente en los barcos más nuevos; verificar la presencia de orificios de taladro u otras aberturas en mamparas delanteras y traseras, sistemas de ventilación de la sala de máquinas y cubiertas que se comuniquen con el área a fumigar.
- v. Conducciones eléctricas de pasillos, sala de máquinas y otras áreas destinadas a la tripulación u otros ductos que comuniquen con las bodegas.
 - vi. Tubos acústicos y sistemas de detección de fuego y humo de las áreas fumigadas.
 - vii. Escotillas de salida de emergencia que llegan a la chimenea o a las bodegas.
 - viii. Tubos de bióxido de carbono a todas las bodegas; sistemas de degasificación (barcos más viejos) que generalmente pasan de una bodega a otra.
 - ix. Ventilas en ductos de flechas y transmisión, escotillas de escape, etc.
 - x. Sistemas de ventilación de sentinas y pozos de drenaje y ductos de drenajes que lleguen a las bodegas, a veces comunes a varias bodegas y sentinas de la sala de máquinas.
 - xi. Trampas de vapor entre bodegas.
 - xii. Cubiertas de los tanques de fondo, que deben estar cerradas antes de la fumigación.
 - xiii. Sistemas de entrada y salida de aire de las galeras, que pueden ser comunes con los de algunas bodegas.
4. Las dosis, tiempos y procedimientos específicos, deben ser decididos por la empresa certificada. A manera de guía, exponemos las concentraciones generales para bodegas de embarcaciones:
- | Producto y concentración | Dosis general media |
|---------------------------------|--------------------------------|
| CH3Br sin Cloropicrina 2% | 4 lb x 1.000 p3 x 24 horas |
| Fosfuro de Aluminio (PH3) | 8 Tab. x cada 10 m3 x 72 horas |
5. Durante el proceso de fumigación se debe controlar que no exista fugas de gas. Al finalizar, la empresa fumigadora certificada, debe extraer todo el gas. Soplando aire por los ductos se facilita la extracción del gas. También se puede usar mangueras con aire forzado por un compresor. Hay que tener cuidado que el gas no se dirija hacia lugares donde hay personas. Hay que tener cuidado que el gas no se expulse hacia la parte superior, pues podría caer nuevamente sobre la cubierta del barco. Preferible expulsar el gas hacia la zona de la ría. Se debe abrir compuertas, ventanas, escotillas, y áreas cerradas. Se puede utilizar ventiladores con capacidad mínima 100 m3/min.

Bibliografía consultada:

Armada de Chile, 2003. Norma: Utilización sin riesgos de plaguicidas en buques, instalaciones portuarias, unidades de transporte y acopio de graneles sólidos en recintos

portuarios. ARMADA DE CHILE. DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE. Chile.

DPV R. Dominicana. 1999. Manual de Procedimientos Cuarentenarios. Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana. Santo Domingo. RD.

FAO. 2001. Guías sobre Buenas Prácticas para la Aplicación Terrestre de Plaguicidas. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma. Italia.

FAO. 2001. Guidelines on the organization of schemes for testing and certification of spray equipment in use, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma. Italia.

FAX. 2001. Manual técnico FAX: Bromuro de metilo. Fumigación de espacios, estructuras y tratamientos cuarentenarios. México.

FAX. 2001. Manual técnico Killphos: Fosfina. México.

NTN. 2000. Norma técnica obligatoria nicaraguense de procedimientos y requisitos para la prestación de servicios de tratamientos cuarentenarios. Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Managua, Nicaragua.

USDA. 1998. Treatment Manual. Animal and Plant Health Inspection Service. PPQ. United States Department of Agriculture. EEUU.

Anexos:

1. Certificado de desinfección.
2. Dosis recomendadas para el tratamiento cuarentenario con fumigantes.
3. Letrero de advertencia en caso de fumigación.
4. Información general sobre plaguicidas.

Anexo 1

**CERTIFICADO DE DESINFECCION
TRANSPORTE MARITIMO CONTINENTAL**

Lugar y fecha: _____

Método _____ Periódico _____ Completo

Embarcación: _____

Empresa certificada: _____

Productos utilizados:

Producto	Dosis	Duración	Método	Lugares	Problema encontrado

DECLARACION:

Declaro que este certificado es totalmente cierto:

Responsable Embarcación	Responsable Desinfección

Anexo 2

DOSIS RECOMENDADAS PARA EL TRATAMIENTO CUARENTENARIO CON FUMIGANTES

Tratamiento con Bromuro de Metilo (CH₃Br).

Es empleado para el control de plagas que afectan los productos y subproductos agrícolas almacenados. Para tratamientos cuarentenarios de vegetales y frutas frescas a granel debe usarse CH₃Br en dosis y tiempo mínimo de exposición, a como se detalla en el Cuadro 1, recomendándose usar formulaciones de CH₃Br sin Cloropicrina 2%, ya que es una sustancia fitotóxica y corrosiva.

Cuadro 1. Dosis y tiempo de exposición mínimo de CH₃Br sin Cloropicrina 2%.

Vegetales	Dosis y Tiempo mínimo de exposición
Granos	1.5 lb x 1.000 p3 x 12-24 horas
Frutas	1.5-2 lb x 1.000 p3 x 2-6 horas
Flores	1.5 lb x 1.000 p3 x 2 horas
Especies	1.5 lb x 1.000 p3 x 12 horas
Bulbos	2 lb x 1.000 p3 x 2 horas
Fibras	4 lb x 1.000 p3 x 24 horas
Hortalizas	1.5 - 2.5 lb x 1.000 p3 x 2-4 horas
Maderas	3.5 lb x 1.000 p3 x 24 horas
Tubérculos	1.5 - 2 lb x 1.000 p3 x 3 horas
Nueces	4 lb x 1.000 p3 x 4 horas
Café	2.5 lb x 1.000 p3 x 12 horas
Sacos vacíos	1.5 lb x 1.000 p3 x 24 horas
Camiones, furgones y barcos vacíos	4 lb x 1.000 p3 x 24 horas

Tratamiento con Fosforo de Aluminio (PH₃).

Después que el gas ha comenzado a quedar libre, pueden fumigarse productos alimenticios, forrajes, semillas, tabaco, harina, frutas secas, granos de cacao, té, café, embalajes, etc. El período mínimo de exposición no debe de ser menor de 72 horas. Las dosis a emplearse se presentan en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Dosis y tiempo de exposición mínimo de Fosforo de Aluminio (PH₃).

Vegetales	Dosis y tiempo mínimo de exposición
Granos	1-2 Tab. x m3 x 72 horas
Semillas	1 Tab. x m3 x 72 horas
Harinas	1 Tab. x m3 x 72 horas
Especies	1-2 Tab. x m3 x 72 horas
Tabaco	0.50 - 1 Tab. x m3 x 96 horas
Cacao	1 Tab. x m3 x 72 horas
Camiones, furgones y barcos vacíos	8 Tab. x cada 10 m3 x 72 horas
Silos	2 -4 Tab. por tonelada x 72 horas
Fumigación bajo lona	½ a 1 Tab. x m3
Espacios vacíos	½ a 1½ Tab. x m3

Fuente: Norma técnica obligatoria nicaraguense de procedimientos y requisitos para la prestación de servicios de tratamientos cuarentenarios 2000.

Anexo 3

LETrero DE ADVERTENCIA EN CASO DE FUMIGACION



* Insértense los datos procedentes.

El marcado será de color negro sobre un fondo blanco, con letras y números de a lo menos 25 mm de altura.

Anexo 4

INFORMACION GENERAL SOBRE PLAGUICIDAS.

Los plaguicidas se pueden clasificar desde varios puntos de vista, entre ellos tenemos: el uso que se les dé, su composición química, su acción tóxica, etc.

Clasificación según el uso:

- Insecticidas: Insectos
- Acaricidas: Acaros o arañas
- Bactericidas: Enfermedades causadas por bacterias
- Fungicidas: Enfermedades causadas por hongos
- Nematicidas: Controlar gusanos
- Herbicidas: Malezas
- Rodenticidas o raticidas: Roedores
- Molusquicidas: Caracoles
- Viricidas: Virus

Clasificación según su composición química:

- Organoclorados

- Organofluorados

Compuestos Orgánicos:

- Organofosforados
- Carbamatos
- Piretroides, etc.
- Derivados del cobre
- Azufre

Compuestos Inorgánicos:

- Sales de Zinc
- Cianuros
- Cloratos
- Boratos, etc.

Clasificación según su forma de acción:

Según la forma de actuar, los plaguicidas se pueden clasificar en:

De contacto: El producto permanece sobre la superficie aplicada, actuando directa o indirectamente sobre el organismo a controlar.

Sistémicos: Compuestos capaces de penetrar al interior del tejido vegetal, ubicarse y extender su acción desde el lugar de absorción a otros puntos dentro de la planta.

Digestivos: El producto actúa sobre los organismos al digerir éstos las superficies tratadas con el plaguicida.

Repelentes: Sustancia que produce el efecto de alejar o ahuyentar ciertas plagas.

Clasificación según su formulación o presentación comercial:

- Secos
- Líquidos
- Gaseosos

Clasificación según su persistencia:

- No persistentes: cuya actividad desaparece en un plazo de 1 a 3 semanas.
- De mediana persistencia: cuya actividad se reduce en un plazo de tiempo entre 1 y 18 meses.
- Persistentes: cuya actividad desaparece después de dos años o más.

Clasificación según su toxicidad:

Uno de los métodos utilizados para expresar la toxicidad es la dosis letal media, indicación que debe aparecer en la etiqueta del envase de cada plaguicida. Corresponde a la cantidad del producto necesario para causar la muerte del 50% de los organismos, sobre los cuales se aplicó en un ensayo para determinar su toxicidad.

Generalmente se usa en ratas para los ensayos y de estas mediciones se estima el efecto que puede tener en los seres humanos.

Se representa por el signo DL.50. Se puede determinar por vía oral y entonces se llamará DL.50 ORAL y por vía dérmica, designándose por la abreviatura DL.50 DERMICA.

Ambas se expresan en miligramos del producto técnico o ingrediente activo por kilogramo de peso vivo del animal (mg/kg).

Es importante tener presente que la DL.50 nada indica en relación a los efectos acumulativos o crónicos de los plaguicidas. Sólo señala lo que ocurre frente a una intoxicación aguda.

Se entiende por intoxicación aguda la alteración fisiológica, o de la salud, causada por el ingreso de una cantidad importante de plaguicida al organismo, en un corto período de tiempo, produciendo síntomas claros e inmediatos de su acción sobre éste.

Se entiende por intoxicación crónica a la alteración fisiológica, o de la salud, causada por el ingreso repetido de pequeñas cantidades de plaguicidas al organismo, durante un largo período de tiempo, no produciendo generalmente síntomas claros inmediatos de su acción sobre éste.

Riesgos en el uso de los plaguicidas:

El riesgo es el resultado de la conjunción de diversas variables. La intensidad del cuadro clínico en una intoxicación con plaguicidas o el mayor o menor daño que pueden producir al hombre, dependerá en gran parte de su toxicidad (DL.50), pero también de los siguientes factores: tiempo de exposición, cantidad absorbida o concentración, vía de ingreso de tóxico al organismo, susceptibilidad personal y del cuidado con que se manejen.

Toxicidad:

La toxicidad de un plaguicida está determinada por las propiedades individuales de los productos utilizados, la proporción que se emplee de ellos en la mezcla y sus efectos de interacción mutua.

Tiempo de exposición y concentración:

El riesgo es mayor mientras más largo sea el tiempo de exposición y la cantidad del plaguicida en el ambiente. Ambos factores están estrechamente relacionados con la toxicidad de la sustancia, puesto que cuando ésta es más tóxica, el tiempo y la concentración adquieren mayor importancia.

Vías de ingreso de tóxicos al organismo humano:

El ingreso de plaguicidas al organismo puede producirse a través de las siguientes vías:

- **Vía cutánea:** El ingreso se produce por contacto y absorción del plaguicida por la piel, el que es facilitado por la permanencia prolongada del producto en la piel, falta de aseo posterior a la aplicación y posibles lesiones cutáneas.

- **Vía respiratoria:** Las distintas modalidades de aplicación de estos productos, contaminan la atmósfera que respira el trabajador, penetrando por inhalación al organismo.
- **Vía digestiva:** El ingreso al organismo por esta vía, se produce cuando se come o bebe alimentos contaminados directamente por el plaguicida, o se lleva objetos a la boca que estuvieron en contacto con el plaguicida.

Elaboración: Carlos Zapata E.

Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria de Galápagos
Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos

Aprobado por el Comité de Sanidad Agropecuaria y del SICGAL, en Puerto Ayora, 21 de febrero del 2005.

N° JB-2005-0786

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II “De la información”, del Título VIII “De la Contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el Capítulo III “Publicación de información financiera”, que es necesario reformarlo con el propósito de ampliar el plazo de la entrega del plan de ejecución;

Que en el Subtítulo III “De los servicios financieros”, del Título V “De las operaciones y funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “De las remuneraciones por servicios”; el que debe ser modificado para ampliar el plazo de la entrega del plan de ejecución;

Que en el Subtítulo X “De la transparencia de información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos I “De los contratos de adhesión” y II “De los servicios de atención al cliente”, que deben ser cambiados con el objeto de ampliar el plazo de la entrega del plan de ejecución; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En la Sección III “Disposición transitoria”, del Capítulo III “Publicación de información financiera”, del Subtítulo II “De la información”, del Título VIII “De la

Contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la frase “En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, ...” por “Hasta el 20 de mayo del 2005, ...”.

ARTICULO 2.- En la Sección IV “Disposición transitoria”, del Capítulo I “De las remuneraciones por servicios”, del Subtítulo III “De los servicios financieros”, del Título V, “De las operaciones y funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, reemplazar la frase “En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, ...” por “Hasta el 20 de mayo del 2005, ...”.

ARTICULO 3.- En la Sección IV “Disposición transitoria”, del Capítulo I “De los contratos de adhesión” del Subtítulo X “De la transparencia de información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, reemplazar la frase “En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, ...” por “Hasta el 20 de mayo del 2005, ...”.

ARTICULO 4.- En la Sección IV “Disposición transitoria”, del Capítulo II “De los servicios de atención al cliente”, del Subtítulo X “De la transparencia de información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la frase “En el plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente norma, ...” por “Hasta el 20 de mayo del 2005, ...”.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el cinco de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria

Lo certifico.- Guayaquil, el cinco de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. JB-2005-790

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II “De la información”, del Título VIII “De la Contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Publicación de información financiera”;

Que es necesario reformar la Resolución No. JB-2005-764 de 17 de marzo del 2005, que modificó el Capítulo III "Publicación de información financiera", con el propósito de que la información sobre los costos financieros de las distintas operaciones que otorgan las instituciones del sistema financiero se ponga a conocimiento de la ciudadanía en forma clara y transparente; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo III "Publicación de información financiera", del Subtítulo II "De la información", del Título VIII "De la Contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 4, de la Sección II "Requerimientos generales de divulgación de información de los costos financieros", sustituir la frase "... entregará una declaración de ..." por "... hará constar en el contrato ...".
2. Sustituir el artículo 1 de la Sección III "Determinación de la carga financiera", por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero deberán informar por escrito a sus clientes la carga financiera, tanto en la solicitud del crédito como en la liquidación, documentos que deberán estar anexos al contrato de crédito."

3. En el artículo 2 de la citada Sección III, sustituir el numeral 2.3, por el siguiente:

2.3 "Los costos de apertura por productos o servicios asociados al crédito, tales como cuentas electrónicas, tarjetas de cajero automático, entre otros; y,"

4. En el numeral 8.1 del artículo 8 de la referida Sección III, efectuar los siguientes cambios:

4.1 En el primer inciso, sustituir la frase "... tasa de interés mensual de 1,2%, ..." por "...tasa de interés de 14.4% anual, correspondiendo mensualmente a una tasa del 1.2%, ...".

4.2 En el último inciso, sustituir el número "... 434 ..." por "... 734 ...".

5. En la Sección IV "Solicitud del crédito", incluir el siguiente artículo:

"ARTICULO 2.- La solicitud de crédito a la que se refiere el artículo anterior, tendrá un plazo de validez de cinco (5) días, excepto cuando el Banco Central del Ecuador modifique la tasa activa máxima referencial."

6. Sustituir el artículo 2 de la Sección V "De la información de pizarra", por el siguiente:

"ARTICULO 2.- Las pizarras contendrán información detallada sobre los costos financieros de sus operaciones en los créditos de consumo, los microcréditos y las tarjetas de crédito, cuyos costos se publicitarán por separado en la misma pizarra.

Para el caso de los créditos comerciales y de vivienda, en la pizarra constará la tasa de interés y las comisiones."

7. Sustituir la Sección VII "Disposición transitoria", por la siguiente:

"En el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 de agosto del 2005. "

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. JB-2005-791

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III "De los servicios financieros", del Título V "De las operaciones y funcionamiento" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "De las remuneraciones por servicios";

Que es necesario reformar la Resolución No. JB-2005-765 de 17 de marzo del 2005, que modificó el Capítulo I "De las remuneraciones por servicios", para proteger los intereses del público en general y a fin de racionalizar los costos que las instituciones del sistema financiero cobran a sus clientes por los distintos servicios financieros que prestan y evitar el decrecimiento del crédito, se debe crear un marco de transparencia en la información relativa a dichos costos; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I “De las remuneraciones por servicios”, del Subtítulo III “De los servicios financieros”, del Título V, “De las operaciones y funcionamiento” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 4 de la Sección I “Principios generales”, por el siguiente:

“**ARTICULO 4.-** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3.1 del artículo anterior, las instituciones del sistema financiero quedan prohibidas de establecer cargos por concepto de prepago total o parcial de las operaciones crediticias.”.

2. Sustituir el artículo 5 de la citada Sección I, por el siguiente:

“**ARTICULO 5.-** No se podrá cobrar comisión adicional sobre servicios ya cobrados.

En los casos de créditos que se encuentren vencidos y por los que se cobra intereses de mora y los correspondientes gastos de cobranza, no se cobrará una comisión por administración de crédito vencido.

Cuando un cliente cancela su crédito y solicita el levantamiento de la caución, hipoteca, prenda u otro equivalente, la institución financiera solo podrá cobrar gastos de escritura e inscripción así como los honorarios de abogado, pero no podrá cobrar valor alguno por concepto de comisión.

3. Sustituir el numeral 2.3 del artículo 2 de la referida Sección II, por el siguiente:

2.3 “No se pueden adicionar comisiones por el envío de estados de cuenta o procesamiento de información, puesto que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio, siempre que éstos no se hayan definido como parte del servicio de mantenimiento de cuenta.”.

4. En el artículo 4 de la citada Sección II, incluir el siguiente inciso:

“En ningún caso podrán cobrarse importes adicionales a las comisiones a título de gastos incurridos (como procesamiento de datos, envío de los estados de cuenta, entre otros), puesto que ellos no se efectúan por cuenta de los clientes, sino que corresponden a los costos necesarios para proveer el servicio ofrecido por el emisor.”.

5. En el artículo 5 de la referida Sección II, eliminar los dos últimos incisos.

6. Sustituir el artículo 6 de la citada Sección II, por el siguiente:

“**ARTICULO 6.-** Las instituciones financieras por ningún motivo podrán cobrar comisiones por el manejo de las cuentas de ahorro.”.

7. En la Sección III “Disposiciones generales”, sustituir los artículos 3, 4 y 5 por el siguiente y reenumerar los restantes:

“**ARTICULO 3.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros remitirá a las instituciones del sistema financiero el formato del folleto a difundirse, el cual debe contener todos los requerimientos determinados en esta norma.

Las instituciones del sistema financiero pueden confeccionar folletos parciales que recojan de forma íntegra y textual todos los conceptos del folleto general que sean de aplicación a una o varias operaciones de uso común de sus clientes. Esos folletos mencionarán expresamente su condición de parciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones o actualizaciones de los folletos, la entidad remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros la página o páginas modificadas, señalando las modificaciones efectuadas.”.

8. Sustituir la Sección IV “Disposición transitoria”, por la siguiente:

“En el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 de agosto del 2005.”.

ARTICULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

No. JB-2005-792

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo X “De la transparencia de información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos I “De los contratos de adhesión” y II “De los servicios de atención al cliente”;

Que es necesario reformar la Resolución No. JB-2005-766 de 17 de marzo del 2005, que incluyó en la codificación los capítulos I “De los contratos de adhesión” y II “De los servicios de atención al cliente”, con el propósito de asegurar la protección de los intereses del público en general; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I “De los contratos de adhesión” del Subtítulo X “De la transparencia de información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso del artículo 1 de la Sección I “Principios generales”, eliminar la frase “... de letra arial ...”.

2. Sustituir el artículo 3 de la citada Sección I, por el siguiente:

“**ARTICULO 3.-** Las instituciones del sistema financiero deberán adjuntar en la liquidación anexa al contrato las estipulaciones especificadas en el artículo 3, de la Sección II “Requerimientos generales de divulgación de información de los costos financieros”, del Capítulo III “Publicación de información financiera”, del Subtítulo II “De la información”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de esta Codificación, tales como intereses, comisiones, primas de seguros, carga financiera y los demás conceptos especificados en dicha normativa.”.

3. Sustituir el artículo 1 de la Sección II “Entrega de documentos inherentes a la operación financiera”, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** La entrega que las instituciones del sistema financiero deben hacer a sus clientes del contrato será obligatoria en todos los casos. Si no procede la entrega del contrato se entregará el correspondiente comprobante de la operación realizada.”.

4. Sustituir el artículo 2 de la referida Sección II, por el siguiente:

“**ARTICULO 2.-** La institución del sistema financiero retendrá y conservará el original del documento contractual. También conservará el recibido del cliente en la copia del documento que le haya sido entregada.”.

5. En el artículo 5 de la citada Sección II, efectuar las siguientes reformas:

5.1 Sustituir el primer inciso por el siguiente:

“**ARTICULO 5.-** Los documentos relativos a operaciones activas o pasivas deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes elementos según corresponda:

5.2 En el numeral 5.5, cambiar la frase “... antelación razonable ...” por “... al menos cinco (5) días de antelación ...”.

5.1 Eliminar el último inciso.

6. En el artículo 6 de la referida Sección II, efectuar las siguientes reformas:

6.1 En el primer inciso, eliminar la frase “... que deberá en tal caso indicar el diario en que se anunciará”.

6.2 En el segundo inciso, eliminar la frase “... sobre préstamos hipotecarios, ...”.

6.3 En el cuarto inciso sustituir la expresión “... la tasa de interés, ...” por la palabra “... las ...”; y, cambiar la frase “... a quince (15) días.” por “... a cinco (5) días.”.

6.4 En el sexto inciso, sustituir la expresión “... la tasa de interés, ...” por la palabra “... las ...”.

7. Eliminar el artículo 7 de la citada Sección II y reenumerar el siguiente.

8. Reenumerado el artículo 7, cambiar la palabra “... entregar ...” por “... incluir ...”.

9. Sustituir la disposición transitoria por la siguiente:

“En el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, las instituciones del sistema financiero remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de ejecución de estas disposiciones, las mismas que se implementarán el 1 agosto del 2005.”.

ARTICULO 2.- En el Capítulo II “De los servicios de atención al cliente”, del Subtítulo X “De la transparencia de información al consumidor”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 2 de la Sección II “Objetos y funciones del servicio de atención al cliente”, efectuar las siguientes reformas:

1.1 En el primer inciso, sustituir la palabra “... titulares ...” por “... funcionarios ...”.

1.2 Sustituir el segundo inciso, por el siguiente:

“El titular del servicio de atención al cliente será designado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad.”.

2. Sustituir el primer inciso del artículo 3 de la referida Sección II, por el siguiente:

“**ARTICULO 3.-** Las instituciones del sistema financiero deberán adoptar las medidas necesarias, de modo que se garantice independencia en las decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, que se eviten conflictos de interés.”.

3. En el numeral 4.2 del artículo 4 de la citada Sección II, sustituir la frase "... en el plazo de dos meses ..." por "... en el plazo de hasta dos meses ...".
4. En el primer inciso del artículo 1 de la Sección III "Disposiciones generales", cambiar la frase "... los servicios de atención al cliente ..." por "... el titular de los servicios de atención al cliente."
5. En la Sección IV "Disposición transitoria", sustituir la expresión "... treinta días ..." por "... sesenta (60) días ...".

ARTICULO 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

el Art. 6 de la Ley de la materia dispone: " 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4 Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 17 y 18 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de materia para la admisibilidad; puesto que, si bien la recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal segunda), no individualiza el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas, como consta en el escrito de interposición, en el cual afirma que se ha evidenciado "... falta de aplicación o errónea interpretación en las tablas procesales...", siendo estos vicios por su naturaleza **excluyentes**, pues no se puede decir la recurrente que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay errónea interpretación criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. Esta situación, no le permite apreciar a esta Sala, de qué medida ha existido violación de la ley. Por lo tanto, la Tercera Sala de la Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Fresia Saavedra Gómez. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 28 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 178-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Germán Achón Quiñónez.

DEMANDADA: Fresia Saavedra Gómez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de septiembre del 2004; a las 08h44.

VISTOS (180-2004): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Carlos Germán Achón Quiñónez a Fresia Saavedra Gómez, la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Primero de Inquilinato del Guayas, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación,

No. 179-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Washington Alberto Chiriboga Casanova.

DEMANDADOS: Banco de Guayaquil S. A. y Juan Carlos Cabrera Quintana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE
LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de septiembre del 2004; a las 09h11.

VISTOS (224-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Washington Alberto Chiriboga Casanova a Banco de Guayaquil S. A. y Juan Carlos Cabrera Quintana, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior

de Justicia de Babahoyo, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso por sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así Manuel de la Plaza dice que: "... No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de la cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También sostiene que "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, reviste mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas entre otros Murcia Ballén. pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en el juicio posesorio no produce excepción de

cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "(a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, agraviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p 113) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil pág. 86); Rocco sostiene "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio...pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso/definitivo*, tradicionalmente llamado *petitorio*...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "(C) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tiene juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res N° 134-2003 de 6 de junio del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Washington Alberto Chiriboga Casanova y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 28 de septiembre del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 180-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Alida Josefina Quezada Zabala, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de Sandra Elizabeth y Luis Edgar Valverde Quezada.

DEMANDADA: María Teresa Guayasamín Anchaluisa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de septiembre del 2004; las 11h15.

VISTOS (212-2002): Alida Josefina Quezada Zabala, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de Sandra Elizabeth y Luis Edgar Valverde Quezada, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, en el juicio ordinario de reivindicación que sigue contra María Teresa Guayasamín Anchaluisa. Esta sentencia revoca la de primer nivel y en su lugar, acepta la reconvencción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por María Teresa Guayasamín Anchaluisa. Elevado el proceso a la Corte Suprema y radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, para resolver, considera: PRIMERO.- La recurrente funda su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, enumera las normas que considera infringidas y concreta el modo de violación en la siguiente forma: a) Errónea interpretación de los artículos 2430, 2431 y 2432 del Código Civil; b) Falta de aplicación del artículo 2433 del Código Civil; c) Falta de aplicación del artículo 953 del Código Civil; y, d) Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, artículos 117, 118, 119, 212 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- La sentencia, en el considerando séptimo, dice: “La demandada María Teresa Guayasamín Anchaluisa ha reconvenido a los actores para que en sentencia se declare la prescripción ordinaria adquisitiva del derecho de dominio, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 2430 y 2432 del Código Civil, por tener título inscrito y por encontrarse en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida por el tiempo de doce años, para lo cual, al contestar la demanda y dentro del término de prueba ha presentado la copia certificada de la escritura pública otorgada el 21 de marzo de 1983 ante el Notario Dr. Jorge Machado Cevallos y legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad el 7 de abril del mismo año (fs. 30 a 37 vta. del cuaderno de primera instancia y 39 a 46 vta. del 7 de cuaderno de segunda instancia), en la cual consta el contrato de compraventa otorgado por la Compañía INCALCO Cía. Ltda. a favor de María Teresa Guayasamín Anchaluisa, del lote N° 20 de la parcelación ‘El Paraíso’, sector San Isidro de la parroquia Guayllabamba, del cantón Quito, provincia de Pichincha, de la superficie de 1.195 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte, lote número 21, con cuarenta y siete metros; Sur, lote número 19, con cuarenta y siete metros; Este, calle pública, con veinte y cinco metros cincuenta centímetros; y, Oeste, Panamericana Norte, con veinte y cinco metros cinco centímetros. Por mandato del Art. 2430 del Código Civil, ‘contra título inscrito no tendrá

lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo’. En el presente caso, la prescripción empezó a correr desde el 7 de abril de 1983, fecha de inscripción del segundo título inscrito otorgado a favor de María Teresa Guayasamín Anchaluisa y no se interrumpió por el hecho de que el señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, haya tramitado el juicio de reivindicación N° 472-86 propuesto por los actores en contra de María Teresa Guayasamín Anchaluisa y Gonzalo Patricio y Fabián Edmundo Jurado Maldonado (fs. 53 a 82 vta. del cuaderno de segunda instancia) por así disponerlo el párrafo segundo del Art. 396 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: ‘... Si, al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción...’. El Art. 2432 del Código Civil establece que ‘el tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para los raíces’. Con las declaraciones testimoniales de Segundo José Manuel Nicolade Cumbal, Fanny Esperaza Guatemal Cabezas, Susana Margarita Guañuna Guañuna, Marlene Elizabeth Cadena, José María Almache e Inés María Tapia Cobos, se ha justificado que María Teresa Guayasamín Anchaluisa se encuentra en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida desde la fecha en que adquirió el lote de terreno, en el año 1983 hasta la fecha de citación con la demanda, cuya última boleta se entrega el 12 de junio de 1995, esto es, habiendo transcurrido 12 años para ganar la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, lo que se encuentra corroborado por las afirmaciones de los actores que en su demanda sostiene que la ‘señora María Teresa Guayasamín Anchaluisa, ha ingresado y se encuentra en posesión materia del indicado predio desde el 7 de abril de 1983 hasta la presente fecha, en el mismo que ha procedido a levantar una vivienda de una planta, en la que habita...’ las inspecciones judiciales (fs. 54 y 55 del cuaderno de primera instancia y fs. 27 a 29 vta. del cuaderno de segunda instancia) y los informes de los peritos (fs. 59 del cuaderno de primera instancia y fs. 47 a 49 del cuaderno de segunda instancia)”. TERCERO.- En el caso, se observa lo siguiente: a) La sentencia no incurre en la infracción acusada de errónea interpretación de los artículos 2430 y 2432 del Código Civil porque es precisamente sobre la base de lo dispuesto en estos artículos que la entonces demandada reconviene a los actores la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, que por ser legalmente interpuesta y demostrada, es aceptada por la Corte Superior; por tanto tampoco es pertinente el cargo contra el artículo 2131 del Código Civil; que se refiere a la posesión regular no interrumpida durante el tiempo señalada por la ley; b) Como tampoco se ha suspendido la prescripción ordinaria, no existe falta de aplicación del artículo 2433 del Código Civil porque el hecho de que los menores Sandra Elizabeth Valverde Quezada y Luis Edgar Valverde Quezada, tenían 14 y 11 años respectivamente, como dice la recurrente en su escrito de interposición, no corresponde a los casos previstos en esta norma y la prescripción fue declarada a favor de María Teresa Guayasamín Anchaluisa; c) Tampoco se advierte la falta de aplicación del artículo 953 del Código Civil porque precisamente por ser improcedente la reivindicación demandada por la ahora recurrente la Corte Superior acepta la reconvencción en los términos dichos anteriormente; y, d) Sobre la errónea interpretación de los artículos 117, 118, 119 y 212 del Código de Procedimiento Civil que las recurrentes los encasilla como “preceptos

jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, la Sala precisa que los dos primeros, el 117 y 118 no corresponden a esta categoría normativa, pues se refieren específicamente a la carga de la prueba y a la obligación de probar los hechos alegados, de modo que su infracción debe ser alegada por la causal segunda de casación; y, de los dos artículos siguientes, el 119 establece la forma cómo debe ser apreciada o valorada la prueba con la aplicación de las reglas de la sana crítica y el 212 se refiere a los requisitos para ser testigos y al valor de su declaración, por tanto la infracción, de errónea interpretación atribuida a ellas, si bien puede ser alegada por la causal tercera, esa violación necesariamente tiene que ser propuesta conjuntamente con la que ella da lugar, esto es la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto recurrido que se produce como consecuencia, de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En resumen, el cargo por la causal tercera de casación corresponde al yerro o infracción, tanto de los citados preceptos, como de las normas de derecho, porque la violación de éstos -por cualquiera de los dos modos- es consecuencia de la violación de aquellos -por cualquiera de los tres modos- conforme lo establecido por la ley. Por lo tanto, esta Sala se reafirma en los criterios expuestos en la Resolución 210-2003, publicada en el Registro Oficial N° 259 de 26 de enero del 2004. “CUARTO. En el presente caso no se cumple por parte de la recurrente con lo expresado anteriormente, pues de los argumentos aportados en forma generalizada e imprecisa en la fundamentación del recurso, no se puede concluir que el Tribunal de instancia haya aplicado incorrectamente las normas que regulan la valoración de la prueba, por ninguno de los tres vicios determinados en la causal 3ra., esto es, por aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación y que por este yerro se haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de la ley en la sentencia. Incluso para la procedencia del recurso por esta causal no basta que solamente exista error en la apreciación de la norma jurídica de valoración probatoria, sino que tal error haya servido como medio para que en la sentencia se produzca una equivocada aplicación o la no aplicación de normas jurídicas sustantivas. (...) Estos criterios han sido aplicados por esta Sala, en varias resoluciones; señalando inclusive que la valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; y, que el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la realizada por el inferior se ha violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba en caso de haberla, ha conducido indirectamente a incumplir normas sustantivas en la sentencia o auto subidos en casación”. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Alida Josefina Quezada Zabala, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de Sandra Elizabeth y Luis Edgar Valverde Quezada. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 181-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Hugo Vicente Alarcón Cedeño.

DEMANDADA: Inés Mariana García Andrade.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 29 de septiembre del 2004; a las 10h00.

VISTOS (82-2003): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por Hugo Vicente Alarcón Cedeño en contra de Inés Mariana García Andrade, la demandada interpone recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia que declara con lugar la demanda y ordena la terminación del contrato de arrendamiento, el pago de las pensiones de arrendamiento vencidas y las que se vencieren hasta la desocupación del departamento, disponiendo la desocupación y entrega del mismo. Concedido el recurso de hecho ha subido la causa, correspondiendo por sorteo su conocimiento a esta Sala, la misma que en su primera providencia acepta a trámite el recurso, disponiendo correr traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste en el término legal, sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega “errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicados a la valoración (SIC) de las pruebas”; refiriéndose en los antecedentes a los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, así como también acusa falta de aplicación del Art. 2231 del Código Civil. SEGUNDO.- La demanda de inquilinato, está fundada en la causal a) del artículo 30 de la Ley de Inquilinato, esto es la terminación del contrato de arrendamiento “cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino”, la demandada niega que haya existido relación de arrendamiento del departamento descrito en la demanda, en razón de que ella lo ocupaba como vivienda por haber tenido con el actor una “unión de hecho”, esto es que ha sido su conviviente por más de 15 años. Este es el principal fundamento de la casación, mediante el cual se niega la relación de inquilinato. El actor presenta con la demanda de inquilinato una declaración juramentada ante el Juez de Inquilinato de Portoviejo, amparado en la disposición transitoria primera de la Ley de Inquilinato, en razón de no

tener contrato escrito con la demandada, declaración que ha sido debidamente registrada, que la hace valer como documento habilitante para el cumplimiento “del requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta Ley”, por lo que el Juez de Inquilinato la admite a trámite. Dicha declaración juramentada admite “**prueba en contrario**”, según, en la forma expresa, se consigna en la disposición transitoria citada. TERCERO.- La recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, señala como la causal del mismo la 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y como normas que estima infringidas, las contenidas en los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil por “errónea interpretación” de dichas normas, y el Art. 2231 del Código Civil por “falta de aplicación”. Esta Sala, en varias resoluciones, ha expresado que la valoración de la prueba a que se refiere la causal tercera, es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado, en la demanda y contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; al Tribunal de Casación, por su parte, le corresponde comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de las normas sustantivas en la sentencia. CUARTO.- En el caso, la sentencia materia del recurso de casación interpuesto por la demandada, dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, no contiene valoración alguna de las pruebas aportadas al proceso por la parte demandada, pues se limita tan sólo en el considerando quinto a expresar: “La demandada dentro del proceso no ha justificado ninguna de las excepciones plantadas ni siquiera la llamada sociedad de hecho la misma que debió ser debidamente probada en forma igual las demás excepciones quedaron como simples enunciados, mas bien esgrimieron otras pruebas de otros juicios”. Esta es toda la referencia que se hace a la prueba presentada por la demandada, con lo cual no se está realizando la valoración de la prueba y por tanto se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que manda que: “Art. 119. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”, y, el inciso segundo del mismo artículo dispone que: “El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”. En la especie, el Juez, esto es el Tribunal de instancia, no valora prueba alguna de las presentadas por la demandada. Existe por tanto, en el caso, violación directa de la norma de valoración probatoria, que ha conducido a la equivocada aplicación de normas sustantivas en la sentencia. Recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado hechas en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente. QUINTO.- En el caso, existe suficiente prueba presentada por la demandada para justificar la inexistencia de la relación de arrendamiento, alegada como excepción en la contestación a la demanda. En efecto, de la

prueba instrumental y testimonial aportada por ella se desprende que la relación con el demandado es la "unión de hecho" que ha mantenido con el demandado por más de quince años, pues ha convivido con él como marido y mujer ocupando el departamento materia de la demanda de inquilinato. Así lo reconoce el propio actor Hugo Vicente Alarcón Cedeño en el escrito presentado ante el Juez Tercero Civil de Manabí en el juicio ejecutivo seguido en su contra por Jhony Acisclo García Andrade, cuya copia certificada consta a fs. 36 de este proceso, escrito en el que afirma que “es público y notorio que mantuve, hasta hace unos dos meses, una relación extra conyugal, o relación de hecho con su hermana llamada Mariana García quien en la actualidad todavía vive en mi apartamento ubicado en uno de los bloques residenciales de la ciudadela “Los Tamarindos” en la parroquia Andrés Vera en esta ciudad...”, declaración que la reitera en la junta de conciliación de fecha 28 de octubre de 1997 (fs. 37, realizada en el juicio ejecutivo en referencia, en la que dice: “En segundo lugar el actor es hermano de la señora Mariana García, con quien mantuve hasta hace pocas semanas una relación de hecho por más de quince años”, copia que se encuentra legalmente certificada. Por otra parte, conforme consta a fs. 69 el actor en este juicio reconoce como suya la firma y rúbrica puestas en el escrito de fs. 36 antes citado, en el que reconoce expresamente la relación extra conyugal que mantuvo con la demandada. Esta prueba instrumental está corroborada con las declaraciones testimoniales de María Eugenia Moreno Zambrano (fs. 48 y vta.), y de Lídice María Judith Loor Intriago (fs. 49). SEXTO.- Se ha producido por lo tanto en el caso falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de la norma de derecho prevista en la causal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso y, en consecuencia, se desecha la demanda de inquilinato presentado por Hugo Vicente Alarcón Cedeño en contra de Inés Mariana García Andrade. Se llama la atención de los ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, doctores Tito Libio Mendoza Guillén, Víctor Lozano Herdoíza y Abel Alava Rivera para que en las resoluciones que dicten se fundamente en debida forma decidiendo con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso, conforme lo dispone el Art. 278 del Código Civil; elementos que, en la sentencia en referencia, no se cumple por parte de los juzgadores de instancia antes mencionados. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 182-2004

JUICIO ORDINARIO**ACTORES:** Isidro Hernán Toasa Pilamunga y Eulogio Amado Toasa Pilamunga.**DEMANDADOS:** Angel Salomón Núñez y Susana Poaquiza.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 29 de septiembre del 2004; las 10h15.

VISTOS (145-2003): En el juicio ordinario que, por tercería excluyente de dominio, siguen Isidro Hernán y Eulogio Toasa en contra Angel Salomón Núñez y Susana Poaquiza, los actores interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato en la que rechazando el recurso de apelación de los actores, confirma la sentencia subida en grado pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua que “desecha la demanda por no procedente”. Concedido el recurso, ha subido la causa por el sorteo de ley a esta Sala de Casación Civil, la misma que en su primera providencia admite a trámite el recurso, disponiendo correr traslado a la contraparte para que lo conteste en el término legal sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento. Concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolución para el efecto, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Aducen los impugnantes que en la sentencia materia del recurso se han “infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 164, 165, 1429, 1444, 1455 del Código Civil. Arts. 237, 1432 del Código Civil Arts. 721, 157 regla quinta del Código Civil Art. 168 del Código de Procedimiento Civil, Art. 26 de la Ley Notarial, Art. 41 de la Ley de Registro; y, Art. 513 del Código de Procedimiento Civil”. SEGUNDO.- La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación única causal en la que ampara su impugnación los recurrentes señala: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”. Por tanto esta causal contiene el o los cargos que se hacen a la sentencia o auto materia del recurso y que constituyen **errores injudicando**, que se refieren al fondo mismo de la litis, en que se analiza las normas sustantivas o de derecho, a más de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, siempre que hayan sido determinantes de la parte dispositiva del fallo impugnado en casación. TERCERO.- En el caso, en los fundamentos en que se apoya el recurso, los impugnantes manifiestan que en la sentencia recurrida existe “aplicación indebida del Art. 164 del Código Civil el mismo que determina claramente que las cosas donadas o adquiridas a título gratuito pertenecen exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario y por tanto tales bienes no entran a formar parte de la sociedad conyugal por no haberlos adquirido a título oneroso conforme lo establece el numeral 5 del Art. 157 del Código Civil”; en razón de que, en la escritura pública debidamente inscrita que acompaña a la demanda de tercería excluyente de dominio, el padre de los terceristas llamado Segundo Victoriano Toasa Tisalema les donó las acciones y derechos que por concepto de

gananciales le correspondió en los dos lotes de terreno singularizados en la demanda. El Art. 164 del Código Civil, que consideran los recurrentes ha sido aplicado indebidamente, prescribe que: “Las cosas donadas o asignadas o cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge han sido hechos por consideración al otro”. CUARTO.- Para la procedencia de la acción de tercería excluyente de dominio se requiere que el actor pruebe fehacientemente que el bien embargado le pertenece, esto es que tiene el dominio sobre el bien embargado. Para el efecto, los actores han adjuntado a la demanda y la han reproducido en el término de prueba la escritura pública de donación celebrada ante el Notario Quinto del cantón Ambato, el 14 de mayo de 1999, inscrita en el Registro de la Propiedad respectivo el 28 de julio del mismo año, mediante la cual Segundo Victoriano Toasa Tisalema dona “en forma gratuita e irrevocable” a favor de sus hijos Eulogio Amado y Hernán Isidro Toasa Pilamunga, las acciones y derechos que por concepto de gananciales le corresponde en los lotes de terreno materia de la controversia, situada el uno en el sector Solar de Iglesia, de más o menos 500 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de los linderos que señala; y el otro lote situado en el sector Censo Miñarica Bajo, de más o menos cuatro mil ochocientos quince metros cuadrados de superficie, lote que tiene forma de triángulo, circunscrito dentro de los linderos que también señala. O sea que se trata de los mismos lotes que han sido materia del embargo en el juicio principal QUINTO.- A fs. 23-24 del cuaderno de primera instancia, consta la escritura pública celebrada el 19 de marzo de 1951, en la que consta que Miguel Angel Villacís y María Hortencia Guevara, venden a favor de María Susana Poaquiza “representada por su esposo Segundo Victoriano Toasa, dos retazos de terreno, llamados el uno “Solar de Iglesia” y el otro “Censo Miñarica Bajo”, situados en la parroquia Santa Rosa del cantón Ambato”, que lo adquirieron por compra a María Josefa Toasa. Que el precio de la venta es de MIL SUCRES de contado. En esta misma escritura, consta una declaración que hace Segundo Victoriano Toasa, en el sentido de que “el terreno materia de este contrato le corresponde exclusivamente a su esposa María Susana Poaquiza, por cuanto el precio lo ha pagado con dinero que le donó María Josefa Toasa, sin que ningún derecho tenga la sociedad conyugal. Por su parte, en la misma escritura, encontrándose presente María Josefa Toasa, viuda, mayor de edad, vecina de la misma parroquia “renuncia voluntariamente a favor de la compradora el derecho de usufructo que le tenía reservado durante su vida en los terrenos materia de este contrato”. SEXTO.- Ahora bien, como la tercería excluyente de dominio está fundada en la escritura pública de 14 de mayo de 1999 acompañada a la demanda, en la que consta que Segundo Victoriano Toasa Tisalema, padre de los terceristas Isidro Hernán Toasa Pilamunga y Eulogio Amado Toasa Pilamunga, entre otros bienes, les donó las acciones y derecho que por concepto de gananciales le correspondió en los dos lotes de terreno materia de la tercería, los mismos que han sido embargados en el juicio principal, ellos serían los dueños de los derechos y acciones en los lotes de terreno referidos. En la demanda manifiestan los terceristas que la demandada en el juicio ejecutivo María Susana Poaquiza “no está en posesión de ningún lote”, y que son ellos, los terceristas, “los propietarios de las acciones y derechos equivalentes al cincuenta por ciento en los indicados inmuebles”. En la escritura pública antes mencionada el 14 de mayo de 1999,

el donante Segundo Victoriano Toasa Tisalema hace referencia, en los antecedentes, a la escritura pública celebrada el 19 de marzo de 1951 en la que, como ya se dijo en el considerando 5° de este fallo, consta una declaración que hace Segundo Victoriano Toasa, cónyuge de María Susana Poaquiza en el sentido de que “el terreno materia de este contrato le corresponde exclusivamente a su esposa María Susana Poaquiza por cuanto el precio lo ha pagado con dinero que le donó María Josefa Toasa, sin que ningún derecho tenga la sociedad conyugal”. Consta también en la referida escritura que la venta de los dos “retazos de terreno”, llamados el uno “Solar de Iglesia” y el otro “Censos Mañarica Bajo”, situados en la parroquia Santa Rosa del cantón Ambato, se la hizo “a favor de María Susana Poaquiza, representada por su esposo Segundo Victoriano Toasa”. SEPTIMO.- Del análisis de las dos escrituras se establece claramente que Segundo Victoriano Toasa, cónyuge de María Susana Poaquiza, en la escritura de 19 de marzo de 1951 aclara, expresamente, que “el terreno materia de este contrato le corresponde exclusivamente a su esposa María Susana Poaquiza, por cuanto el precio lo ha pagado con dinero que le donó María Josefa Toasa, sin que ningún derecho tenga la sociedad conyugal. Por tanto, si el terreno “corresponde exclusivamente” a su cónyuge por tratarse de una donación ya que fue adquirido con dineros donados, tales bienes no entran a formar parte de la sociedad conyugal, de acuerdo con el Art. 164 del Código Civil, sin que, por lo mismo, Segundo Victoriano Toasa Tisalema pueda sostener, contradictoriamente, como lo hace en la escritura de 14 de mayo de 1999, que la declaración o aclaración antes referida “es nula y de ningún valor conforme lo establece el Art. 9 del Código Civil”; declaración unilateral que contradice lo manifestado y reconocido por él en la escritura de 19 de marzo de 1951, antes mencionada, sin que por lo mismo tenga valor legal alguno; por lo contrario, lo manifestado en la escritura de 14 de mayo de 1999, dejando sin valor lo reconocido por él en la primera escritura, es un acto nulo y de ningún valor que estaría comprendido en el Art. 9 antes citado, pues la declaratoria de nulidad de un acto o contrato sólo puede ser declarada judicialmente. OCTAVO.- Por otra parte, se observa en la escritura de 14 de mayo de 1999, presentada como fundamento de la tercería excluyente de dominio que los comparecientes ante el Notario para celebrar la escritura son “Segundo Victoriano Toasa Tisalema, casado; y por otra parte Eulogio Amado Toasa Pilamunga y Hernán Isidro Toasa Pilamunga” (donante y donatarios respectivamente) donando el primero a favor de los segundos hijos, “las acciones y derechos que por concepto de gananciales le corresponde en los dos lotes de terreno adquiridos mediante la escritura pública singularizada en el número 1 de la cláusula anterior”. En dicha cláusula, que se refiere a los antecedentes, se declara que “los cónyuges Segundo Victoriano Toasa Tisalema y María Susana Poaquiza adquirieron en compra a los cónyuges Miguel Angel Villacís y María Hortensia Guevara dos lotes de terreno que quedan en la parroquia Santa Rosa de este cantón Ambato mediante escritura pública celebrada en la Notaría Quinta de este cantón, el 19 de marzo de 1951, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 5 de septiembre de 1951”, o sea que se trata de la escritura pública en la que Segundo Victoriano Toasa Tisalema hace expresa declaración que los terrenos son de exclusiva propiedad de su cónyuge por ser adquiridos con dineros donados, sin que por tanto entren a formar parte de la sociedad conyugal, perteneciendo exclusivamente a su cónyuge, declaración que la hace libre y voluntariamente en la mencionada

escritura, razón por la cual no podía donar a sus hijos “las acciones y derechos que por concepto de gananciales le corresponde en los dos lotes de terreno”, adquiridos mediante escritura pública “singularizada en el numeral 1” al que hace referencia, pues, como ya se dijo, tratándose de una donación por haber comprado los bienes con dineros donados, tal declaración o reconocimiento subsiste con todo su valor legal; no puede, por tanto, hablarse de gananciales en razón de que los mencionados terrenos no forman parte de la sociedad conyugal, sino de la cónyuge a cuyo favor le fueron donados, en el caso, al haber sido adquiridos con dineros producto de la donación hecha a la cónyuge María Susana Poaquiza. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por Isidro Hernán Toasa Pilamunga y Eulogio Amado Toasa Pilamunga. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 183-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Lucila Fanny Delgado Reyes.

DEMANDADO: Vicente Rubén Cedeño Solórzano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 29 de septiembre del 2004; a las 10h30.

VISTOS (19-2004): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por Lucila Fanny Delgado Reyes, en contra de Vicente Rubén Cedeño Solórzano, éste interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que, en el voto de mayoría, se “confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado”, que acepta la demanda y en consecuencia “declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por la causal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato”, así como ordena la desocupación y entrega del local arrendado y el pago de las pensiones locativas hasta la fecha de desocupación. El voto salvado del Ministro Juez Dr. Gonzalo Vera Vera, desecha la demanda. Concedido el recurso ha subido la causa correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que, en su primera providencia acepta a trámite el

recurso, disponiendo se corra traslado a la contraparte para que lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce el impugnante que en la sentencia recurrida se han infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 30 letra a) de la Ley de Inquilinato, y el Art. 53 de la misma Ley de Inquilinato. Acusa “indebida aplicación” del Art. 30 letra a) y “falta de aplicación” del Art. 53 de la misma ley; así como “aplicación indebida de la valoración de la prueba”, que conduce a la “inaplicación de normas de derecho en la sentencia, referida a la valoración de la prueba hecha por el juzgador contraviniendo la sana crítica prevista en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil”. SEGUNDO.- En síntesis, la alegación que hace el demandado en su recurso de casación, se contrae a sostener que no ha incurrido en la causal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, esto es que no se encontraba en mora del pago de dos pensiones locativas mensuales, en razón de que realizó la consignación de las dos pensiones en el Juzgado por los meses de enero y febrero del 2003. TERCERO.- El contrato de arrendamiento ha sido suscrito por Lucila Fanny Delgado Reyes en calidad de arrendadora del local comercial y por Vicente Rubén Cedeño Solórzano en calidad de arrendatario; el contrato se ha suscrito el 1 de enero del 2002 en la ciudad de Manta, con el plazo de duración de un año y por el canon mensual de ciento veinte dólares, pagaderos por adelantado los cinco primeros días de cada mes. En la demanda manifiesta la actora que el demandado le adeuda las pensiones de arriendo de los meses de enero y febrero del año 2003 por lo que el arrendatario demandado se encuentra incurso en la causal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato. Consta de autos (fs. 14 y 15) la consignación que hace el demandado de las pensiones de arrendamiento por los meses de enero y febrero del 2003, mediante escrito dirigido al “Juez de lo Civil de Manabí”, el mismo que ha sido presentado en la Oficina de Sorteos de Manta el 25 de febrero del 2003, conforme consta de la fe de presentación suscrita por el Secretario de la Oficina de Sorteos mencionada. La demanda de inquilinato ha sido presentada en la Sala de sorteos el 19 de febrero del 2003, correspondiendo su conocimiento al Juez Quinto de lo Civil, según consta de la “razón (fs.10) de 20 de febrero del mismo año. Dicho Juez acepta a trámite la demanda (fs. 13), disponiendo la citación al demandado, diligencia que se cumple el 12 de marzo del 2003 a las 11 horas cuarenta minutos, según consta a fs. 13 vlta., citando “en persona” al demandado. CUARTO.- El Art. 30 de la Ley de Inquilinato establece las causales de terminación del contrato de arrendamiento; y la letra a) del mencionado artículo prescribe que el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento: “a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino”. En el presente caso, la consignación de las pensiones de enero y febrero del 2003 en el Juzgado de Inquilinato se ha realizado el 25 de febrero del 2003, esto es con anterioridad a la citación con la demanda de inquilinato al demandado Vicente Rubén Cedeño Solórzano, que ha tenido lugar el 12 de marzo del 2003, citación en persona, según consta a fs. 13 vlta. del proceso. Por Tanto tal consignación de las pensiones de arrendamiento realizadas por el demandado correspondiente a los meses de enero y febrero del 2003 interrumpe la mora y en consecuencia no procede la causal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, alegada por la actora como fundamento

de su demanda; teniendo en cuenta, además, que el mes de febrero no había terminado aún cuando se realizó la consignación; pues de acuerdo con el Art. 33 del Código Civil todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, se entenderá que han de ser completos. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia materia del recurso y, en consecuencia, se declara sin lugar la demanda, estando por tanto de acuerdo la Sala con el voto salvado del Dr. Gonzalo Vera Vera. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 184-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Mario Eugenio Galarza Machuca y María Teresa Torres Peña.

DEMANDADOS: Carlos César Silva Segarra y Elida Eulalia Zamora Cabrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de septiembre del 2004; a las 17h00.

VISTOS (115-2003): Carlos César Silva Segarra y Elida Eulalia Zamora Cabrera interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, en el juicio ordinario de saneamiento por evicción seguido por Mario Eugenio Galarza Machuca y María Teresa Torres Peña en contra de los recurrentes. La parte resolutive de la sentencia cuestionada, dice que: “...confirma la sentencia elevada en apelación en cuanto a la restitución del precio y la condena en costas reformándola en cuanto a la forma de pago, ordenando que los demandados Carlos César Silva Segarra y Eulalia Zamora Cabrera restituyan a los actores la suma de cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y un dólares equivalente a ciento sesenta millones de sucres transformados al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de celebración del contrato de compraventa, esto es a tres mil quinientos veinte y ocho sucres por dólar, con más los intereses a la tasa legal vigente desde la fecha de citación con la demanda más la suma de once mil trescientos treinta y siete dólares correspondientes al aumento de valor en la forma establecida en el Art. 1817 del Código Civil, más los costos escriturarios para lo cual se presentarán copias de los pagos efectuados...”. Radicada la competencia en esta Sala,

se admitió a trámite el recurso y se corrió traslado a la contraparte para que conteste dentro del término de ley. La respuesta del doctor Eugenio Galarza Machuca consta de autos y siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes basan su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de normas de derecho, dicen que: “La sentencia impugnada viola las siguientes normas de derecho Arts. 1744, 1745, 1757, 1602, 1810, 1811, 1817, 181 regla 5ta. 1759, 1767, 1774, 1775, 1724 y 1725 del Código Civil, y las normas de procedimiento contenidas en los Arts. 119, 71 numeral 4to. 170, 173, y 277 del C. de P. Civil, y Art. 1 de la Ley Cuatro Reformativa de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, (Ley Trole), publicada el 13 de marzo del 2000.”. SEGUNDO.- Los recurrentes en la letra c) de su escrito de interposición del recurso aluden a los artículos 1759, 1767, 1774, 1775 del Código Civil, en el orden indicado, y al concluir esta parte de la alegación el texto dice “que solicita” se resuelve en casación la reconvencción planteada “toda vez que conforme a las normas citadas del Código Civil -esto es a los artículos antes indicados- estas han sido ignoradas e interpretadas erradamente en el fallo que impugnamos.”. Al respecto se advierte con insistencia que muchos recurrentes -equivale a decir muchos patrocinadores- a pesar de la reiterada y coincidente jurisprudencia sobre el hecho de que resulta incorrecto alegar simultáneamente dos o tres modos de infracción de los previstos en la Ley de Casación para las causales primera, segunda y tercera, porque cada uno de ellos es excluyente del otro o de los otros proponen el recurso de esa manera, de modo que la propia actitud de los recurrentes, al indicar que las normas atacadas han sido primero ignoradas o sea no aplicadas y luego interpretadas erróneamente, ocasiona la consecuente inadmisión del recurso en cuanto a las disposiciones equivocadamente alegadas. En el caso, lo ignorado, o sea lo “desconocido” no puede, al mismo tiempo, ser interpretado erróneamente, porque; para que el juzgador incurra en este error es preciso que exista la norma legal y que el Tribunal al aplicarla le dé la interpretación “que no corresponde a su verdadero espíritu”. Por lo tanto de las normas que los recurrentes consideran infringidas en la sentencia, las únicas que han sido correctamente alegadas por habérselas imputado un sólo vicio o modo de infracción, esto es su errónea interpretación -sean o no admitidas-, son los siguientes: artículos 1744, 1745, 1757, 1602, 1810, 1811, 1817, regla 5ta. del artículo 1814 del Código Civil y artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. De este modo, los propios recurrentes dejan establecido el marco jurídico para la resolución del recurso por ello interpuesto. TERCERO.- El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, manifiesta que: “La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el Tribunal al aplicarla, siendo aplicable el caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma.”. CUARTO.- Respecto a la alegación sobre los indicados artículos del Código Civil, se advierte lo siguiente: El artículo 1744 del Código Civil dice: “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las

declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes./Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones o descargos por título universal o singular.”. La sentencia, por su parte, dice: “SEGUNDO: Que habiéndose declarado la evicción en sentencia que causó ejecutoria, (el 16 de mayo del 2000) según las copias certificadas que obran de fs. 19 a 33 del cuaderno de primera instancia, no corresponde a la Sala analizar la prueba que se actúa pretendiendo probar su procedencia o no, ni la reconvencción planteada por los demandados pretendiendo la nulidad del contrato de compraventa de un inmueble sobre el que existe sentencia con carácter de cosa juzgada declarando la evicción, por lo que este fallo se limitará a establecer las indemnizaciones a las que por mandato del Art. 1814 del Código Civil está obligado el vendedor y que se señalan en la sentencia referida y que a saber son: 1.- La restitución del precio, aunque la cosa, al tiempo de la evicción valga menos. 2.- La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador. 3.- La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1812. 4.- La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda. 5.- El aumento de valor que la cosa evicta haya tomando en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo, debiéndose tener en cuenta que el aumento del valor debido a causas naturales o al tiempo no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a menos de probarse mala fe en el vendedor, en cuyo caso estará obligado a pagar todo el aumento de valor de cualesquiera causa que provenga (Art. 1817 C.C.)”. Del razonamiento que antecede, con el cual comparte esta Sala y vista la naturaleza de la infracción se concluye que no se ha producido la errónea interpretación alegada por los recurrentes. De otro lado, los artículos 1745, 1757, 1602, 1810, 1811, 1817, 1814 regla 5ta. del Código Civil, tampoco han sido erróneamente interpretados en la sentencia recurrida, porque para que ello suceda debían ser aplicados “siendo aplicables al caso” con un sentido o alcance distinto al que “corresponde a su verdadero alcance”, y en aquellos que sean pertinentes, el sentido dado en la resolución es el correcto. Por otra parte, la evicción ha sido declarada en sentencia que causó ejecutoria (fs. 19 a 33), de modo que siendo la declaración de evicción un caso de cosa juzgada, el asunto en cuestión, efectivamente, no permite al juzgador, revisar la prueba que pretende demostrar la nulidad del contrato de compraventa como bien anota la sentencia atacada. QUINTO.- Sobre la infracción del artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, se advierte lo siguiente: 1) Los recurrentes dicen: “2.a. El atropello cometido en nuestra contra en la sentencia impugnada esta dada además de lo ilegal de mandarnos a pagar los ciento sesenta millones de sucres, no pactadas en la escritura de diciembre 17 de 1996, en que ha pretexto de que el Juez de Primera Instancia no ha determinado la forma de cumplirse con el pago, conforme así se dice en la ampliación contenido en la providencia de febrero 7 del 2003, por haber desaparecido nuestra moneda, se manda cotizar dicho valor al tipo de cambio que regía al tiempo de la celebración de la escritura de compraventa, lo que significa que se aplique la indexación monetaria, que no demandaron los actores, pues ellos demandaron el pago de trescientos millones de sucres, más los intereses legales; y, lo que es más, la sentencia de

primera instancia manda a pagar ciento sesenta millones de sucres con los intereses; y, esta parte del fallo del primer nivel QUEDO EJECUTORIADO para los actores, toda vez que apelaron únicamente para que en segunda instancia se atiende el reclamo del aumento de la cosa evicta conforme lo dispuesto en el Art. 1814, regla 5ta., de tal manera que jamás la Cuarta Sala podía modificar ese rubro porque quedó firme para los actores; y, el hecho que haya desaparecido nuestra moneda no implica que la conversión de los sucres a dólares deba hacerse a la cotización que regía al tiempo de la celebración de la escritura de diciembre 17 de 1996, eso constituye abuso de poder y violación flagrante de lo dispuesto en el Art. 277 del C. de P. Civil y de desconocimiento o violación de lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. (Ley Trole), que manda a cotizar todas las obligaciones contraídas en sucres luego de que desapareció nuestra moneda de circulación con la cotización de veinticinco mil sucres fijos, conforme se dispone en el Art. 1 de la Ley 4 reformativa de la indicada Ley Trole, publicada el 13 de marzo del 2000, situación que se viene dando en todos los juicios anteriores a la dolarización de nuestra economía, y como estamos seguros cuantos juicios ejecutivos habrán resuelto los señores ministros de la H. Cuarta Sala de Cuenca, ordenando el pago de sucres convertidos a la cotización fija de veinte y cinco mil sucres". 2) El citado artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador expresa: "Artículo 1.- Esta ley establece el régimen monetario de la República cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior. A partir de la vigencia de esta ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos. / El Banco Central del Ecuador no podrá realizar la emisión de nuevos sucres, salvo moneda fraccionaria que solo podrá ser sacada a circulación como canje de circulante de sucres y billetes, actualmente existentes. Refórmase el artículo 6 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, eliminándose las palabras, fabricación y emisión de billetes nuevos. "SEXTO. La jurisprudencia de esta Sala y de otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, sobre el pago en dólares como moneda en actual circulación, es coincidente en respetar la relación "Fija e inalterable" de veinte y cinco mil sucres establecidos por la referida Ley. Así: 1. La Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 176-2004 de 16 de septiembre del 2004 dice: "...De lo anterior se desprende que las normas cuestionadas no se aplican para aceptar lo principal de la contienda o sea la demanda de indemnización de daños y perjuicios, sino para solucionar el problema originado por el retiro de la circulación de la moneda nacional, el sucre y disponer, en consecuencia la entrega de la nueva moneda en libre circulación, el dólar, a la relación fija e inalterable fijada en la nueva ley, y el pago de los intereses de acuerdo a las normas anteriores y actualmente vigentes. El ordenamiento jurídico precedente no permitía este tipo de conversión monetaria sino lo contrario de la disposición actual, o sea que si se acordaba el pago de una obligación en dólares y por resolución judicial se disponía hacerlo, esta moneda debía ser canjeada por sucres al tipo de cambio de la fecha de pago; al contrario, en la actualidad la citada

relación "fija e inalterable" de veinte y cinco mil sucres por dólar, según la ley, es invariable. Además de lo dicho, se precisa que, por mandato de la ley vigente, que según las disposiciones vigentes, dentro del régimen monetario de la República, a partir del 13 de marzo del 2000, (Registro Oficial Suplemento N° 34) fecha de publicación de la Ley para la Transformación Económica, lo que ocurre, es lo siguiente: a) No hay circulación del Sucre; es decir que, físicamente no existe esta moneda; b) La moneda en actual circulación es el dólar de los Estados Unidos de América; c) Hay una relación fija e inalterable de veinte y cinco mil sucres por dólar; d) Se mantiene en vigor las tasas de interés activas y pasivas anteriores al 10 de enero del 2000; e) Se crea a partir del 11 de enero del 2000 un sistema de reajuste automático por una sola vez; f) Todos los montos correspondientes a sucres, por vía directa o por sistema de indexación, deben ser pagados en dólares a la relación fija de 25.000 sucres; g) Las obligaciones pendientes de pago, en general -la ley no hace ninguna diferenciación-, también tiene que satisfacerse en dólares a la relación fija de 25.000 sucres por cada una; h) Las unidades de valor constante tienen, un valor fijo e invariable de 2,6289 dólares; e, i) Los salarios mínimos vitales generales tienen un valor fijo e invariable de cuatro dólares,". 2. Primera Sala de lo Civil y Mercantil en la Resolución N° 268-2001 (Registro Oficial N° 417 de 21 de septiembre del 2001), 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación (...), por lo que se dispone que los intereses que debe cancelar la compañía aseguradora se calculará a partir de los noventa días posteriores a la fecha del reclamo presentado a la compañía aseguradora, al tipo máximo convencional vigente a esa fecha, fijado por el competente organismo del Estado, debiendo realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América y la reducción de la tasa de interés de conformidad con lo que dispone la Ley 2004, publicado en el Registro Oficial N° 34 (Suplemento) de 13 de marzo del 2000, ...'. 3. Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución N° 333-2001 (Registro Oficial N° 471 de 11 de diciembre del 2001). 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, casa la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito y, desechando las excepciones propuestas (...) ordena que el demandado restituya al actor doce mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses legales, computados a partir de la fecha en que el demandado cayó en mora, es decir luego de un mes de la firma de la fecha del contrato de promesa de compraventa, por habérselos pactado expresamente, para cuyo cálculo se tomarán en cuenta las tasas de interés fijadas por la autoridad monetaria y las normas de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador que establecieron el nuevo sistema monetario del país;...'. 4. Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución N° 385 (Registro Oficial N° 521 de 25 de febrero del 2002): "(...)" "En cuanto a la conversión de sucres a dólares solicitada, se procederá, al momento de la liquidación en la fase de ejecución, a la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, a la relación de 1 dólar por cada 25.000 sucres, de conformidad con lo que disponen los artículos 12 inciso 2° de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el R. O. 34-S de 13 de marzo del 2000, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, sustituido por el artículo 1 de la de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador antes citada, y reformado por el artículo 1 de la

Ley 2000-10, publicada en el Registro Oficial 48-S de 31 de marzo del 2000. Queda en esta forma satisfecho el petitorio de ampliación y aclaración formulado. Notifíquese.-...". 5. Primera Sala de lo Laboral y Social, Resolución 84-2003 (Registro Oficial N° 182 de 2 de octubre del 2003): "CUARTO. El Congreso Nacional expidió la Ley N° 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, en la cual se establecen normas tendientes a la aplicación del sistema monetario para la transformación económica del Ecuador. En virtud de estas normas todas las obligaciones en sucres pendientes de pago deberán ser satisfechas en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que es la de veinticinco mil sucres por cada dólar. QUINTO. Por lo señalado en el considerando anterior la convertibilidad de dólares debe hacerse al valor de S/. 25.000,00 de consiguiente si el monto de los rubros a que tiene derecho el accionante alcanzó a la suma de S/. 8'874.261,00 divididos para S/. 25.000,00 al actor, le corresponde USD 354,97 (trescientos cincuenta y cuatro dólares, noventa y siete centavos)". Por lo antes expuesto, sin ser necesario más consideraciones, aceptando la procedencia del recurso, de conformidad con el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Casación, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la forma de pago o restitución de los valores correspondientes al precio de la compraventa o sea los ciento sesenta millones de sucres, a los intereses y al aumento del valor de la cuarta parte del precio es decir cuarenta millones de sucres, lo cual deberá realizarse mediante la conversión de sucres a dólares a la relación fija e inalterable de veinte y cinco mil sucres por cada dólar de conformidad con lo que dispone la Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 34 (Suplemento) de 13 de marzo del 2000. Sin costas Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las seis fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CALUMA**

Considerando:

Que el artículo 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón Caluma;

Que de conformidad con la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Nro. 429 del 27 de septiembre del 2004, que en su Art. 66, reforma el texto del Art. 7 del Código Tributario;

Que de conformidad a la reforma introducida por el Art. 57, de la Ley Reformativa de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que reforma el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicado en el Registro Oficial No. 429-S del 27 de septiembre del año 2004, determina la obligatoriedad de obtener la patente anual para el ejercicio de cualquier actividad comercial; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 124 de la Constitución Política y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN
HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

PATENTE ANUAL

Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda ejercer una actividad económica.

Art. 1.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- La Dirección Financiera, elaborará o actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, un inventario general dentro del territorio cantonal, de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

Art. 2.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- La declaración se presentará en el curso del mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos y dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inicien las actividades gravadas con este impuesto.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, estarán en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 3.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a. Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b. Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte;
- c. Número de registro único de contribuyentes;

- d. Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
 - e. Dirección del establecimiento;
 - f. Nombre de la razón social;
 - g. Tipo de la actividad económica predominante;
 - h. Si el local es propio, arrendado o anticresis;
 - i. Monto del capital con el que opera el establecimiento;
 - j. Año y número del registro y patente anterior;
 - k. Fecha de iniciación de la actividad;
 - l. Informe si lleva o no contabilidad; y,
 - m. Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.
- c. Nombre de la razón social;
 - d. Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
 - e. Dirección del establecimiento;
 - f. Capital; y,
 - g. Valor del impuesto anual de patentes a pagar.

Art. 4.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Sin excepción de persona, sea natural, jurídica y las sociedades de hecho aún los exonerados del pago del impuesto, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 5.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la administración tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, artículo 110 al 144.

Art. 6.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Art. 7.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración que no lo hicieron en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a los artículos 385 al 388 del Código Tributario.

Art. 8.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones receptadas y el censo de patentes, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de patente anual.

El catastro de contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente;

Art. 9.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual.

Art. 10.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el Art. 3 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales de los cambios producidos; para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

Art. 11.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme al artículo anterior y no lo hiciera en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el capital determinado.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

Art. 12.- HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Caluma, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días.

Art. 13.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patente es el Gobierno Municipal del Cantón Caluma. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 14.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales y jurídicas, sociedad de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliadas en el cantón Caluma, que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico con un capital no menor de \$ 300,00 (trescientos dólares americanos), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Dirección Financiera, en la Unidad de Rentas.

Art. 15.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en el Código Tributario;
- b) Inscribirse en el registro de patentes de la Dirección Financiera y mantener sus datos actualizados;
- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica de conformidad con las normas pertinentes;
- d) Brindar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal, todas las facilidades para las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto proporcionando la información de libros, registros, declaraciones y más documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio, cuando se estime que ésta es contradictoria o irreal.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Art. 16.- TARIFA DE LA PATENTE.- La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrá ser menor a US \$ 10,00 ni mayor a US \$ 5.000,00, y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

Rangos		Imp. fracción básica
Desde	Hasta	
300,00	1.000,00	\$ 10,00
1.000,01	1.200,00	\$ 15,40
1.200,01	1.500,00	\$ 19,00
1.500,01	1.800,00	\$ 21,40
1.800,01	2.000,00	\$ 23,80
2.000,01	2.400,00	\$ 29,80
2.400,01	2.700,00	\$ 34,60
2.700,01	3.000,00	\$ 37,00
3.000,01	3.500,00	\$ 39,40
3.500,01	4.000,00	\$ 47,80
4.000,01	4.500,00	\$ 52,60
4.500,01	5.000,00	\$ 61,00
5.000,01	5.500,00	\$ 64,60
5.500,01	6.000,00	\$ 74,20
6.000,01	8.000,00	\$ 88,60
8.000,01	10.000,00	\$ 110,20

Rangos		Imp. fracción básica
Desde	Hasta	
10.000,01	13.000,00	\$ 146,20
13.000,01	16.000,00	\$ 195,60
16.000,01	20.000,00	\$ 245,80
20.000,01	25.000,00	\$ 299,80
25.000,01	30.000,00	\$ 371,80
30.000,01	40.000,00	\$ 501,60
40.000,01	50.000,00	\$ 622,60
50.000,01	60.000,00	\$ 800,00
60.000,01	En adelante	\$ 800,00 + 10% por el excedente

Art. 17.- De la determinación de la base imponible del impuesto considerará:

- a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligadas a llevar contabilidad, con excepción de bancos y financieras, la base del impuesto será el total del activo del año inmediato anterior, menos el activo corriente, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado en los organismos de control;
- b) Para las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad, la base el impuesto será el total del activo declarado en los formularios que, para tal efecto, entregará la Jefatura de Rentas de la I. Municipalidad, sujeto a revisión para las acciones correspondientes;
- c) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales con excepción de bancos y financieras, que tengan sus casas matrices en el cantón Caluma y sucursal o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción; y,
- d) Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales, la base del impuesto será el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos.

Art. 18.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva.

Art. 19.- DETERMINACION POR DECLARACION DEL SUJETO PASIVO.- Las declaraciones de impuesto a la patente se presentará anualmente, adjuntando la copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.

Art. 20.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

Art. 21.- PLAZOS PARA LA DECLARACION Y PAGO.- El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inicien actividades económicas, presentarán su declaración y obtendrán su patente dentro de los 30 días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y quienes están ejerciéndolas, lo harán hasta el 30 de junio de cada año. El incumplimiento a esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción del mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.

Art. 22.- PAGO DURANTE EL AÑO DE CONSTITUCION DE EMPRESAS.- Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anual que será equivalente al 1% del capital social, considerando para el efecto la fecha de expedición de la resolución otorgada por la autoridad competente.

Art. 23.- PAGO DE EMPRESAS EN PROCESOS DE DISOLUCION O LIQUIDACION.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a diez dólares (USD 10,00), hasta la cancelación definitiva de la empresa o el registro pendiente.

Art. 24.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente anual diez dólares (USD 10,00) por cada año desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 25.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda al mismo giro de la actividad.

CAPITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 26.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) La falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio, de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 27.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 28.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización a la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 29.- NOTIFICACION DE CAMBIOS.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación de establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del registro de contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

Art. 30.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 31.- DE LAS EXONERACIONES.- Estarán exentos únicamente del impuesto de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el

indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración. Además, estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el Art. 34 del Código Tributario.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 32.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Oficina de Rentas remita el título de crédito. Cuando la declaración se haya presentado luego del 31 de enero, se incluirá y recaudará el título de crédito con la multa, previo el juzgamiento respectivo.

Art. 33.- DESCUENTO DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- Los contribuyentes que cancelen el impuesto en el mes de enero, por el valor correspondiente a todo el año, tendrá derecho a un descuento del 10% del valor del impuesto.

Los títulos de crédito que se paguen con posterioridad a las indicadas fechas, pagarán el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció en plazo para el pago.

Art. 34.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- Toda la carga tributaria de la patente anual de patentes será exigible mediante proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de emisión del tributo.

Art. 35.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 36.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- No tendrán validez los catastros o registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patentes.

Art. 37.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 38.- DEROGATORIA.- Queda derogada la ordenanza o disposiciones expedidas con anterioridad a la presente Ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón Caluma.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Caluma, a los 12 días del mes de abril del 2005.

f.) Lcda. Ruth Fierro Olalla, Vicepresidenta Concejo.

f.) Lcda. Anita Naranjo Miranda, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Caluma, en las sesiones realizada los días 16 de marzo y 12 de abril del año 2005.

f.) Lcda. Anita Naranjo Miranda, la Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, 13 de abril del 2005.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON YANZATZA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone, cumpliendo con los fines que le son esenciales, a la Municipalidad le corresponde, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana;

Que en materia de higiene y asistencia social a la Administración Municipal le corresponde cuidar la higiene y salubridad del cantón, reglamentando todo lo concerniente al manipuleo e inspección de locales donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de toda naturaleza y velar porque en ellos se cumplan los preceptos sanitarios;

Que el Art. 164, literales b) y j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad reglamentar lo relativo a manipuleo e inspección de locales donde guarden o expendan bebidas de cualquier naturaleza, incluido las alcohólicas, así como contribuir al saneamiento ambiental a fin de cuidar la salud y bienestar del vecindario;

Que con el fin de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la ley ibídem, corresponde en materia de administración de Justicia y Policía a la Municipalidad, cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos municipales, así como aplicar las sanciones previstas en la ley; y,

En uso de las atribuciones que le concede el inciso 2do. del Art. 228 de la Constitución Política del Ecuador y, el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines, en el cantón Yanzatza.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza, los bares, pensiones, discotecas, cantinas, night clubs, tabernas, moteles, prostíbulos, hoteles, más establecimientos y locales donde se expendan bebidas alcohólicas y más lugares afines.

Art. 2.- Será competencia de la Comisaría Municipal de Yanzatza el ubicar, reubicar, organizar, controlar, vigilar y sancionar de conformidad con esta ordenanza, el funcionamiento de los locales señalados en el artículo 1.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 3.- La Comisaría Municipal otorgará anualmente los permisos de funcionamiento, que faculte el ejercicio de las actividades de los establecimientos señaladas en el artículo 1, siempre y cuando aquellos permisos no contravengan expresas disposiciones municipales; y, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y pago de las obligaciones determinadas por el Municipio de Yanzatza.

Los requisitos son los siguientes:

- 1.- Solicitud dirigida al señor Comisario Municipal en papel valorado de la institución.
- 2.- Pago de los valores correspondientes en recaudaciones.
- 3.- Fotocopia de los documentos de identidad.
- 4.- Certificado de no adeudar al Municipio.
- 5.- Informe respecto del local que cuente con los servicios higiénicos básicos.
- 6.- Formulario de permiso de funcionamiento, concedido por la I. Municipalidad del Cantón Yanzatza.
- 7.- Certificado médico de no poseer enfermedad infecto-contagiosa, otorgado por el hospital de Yanzatza.

El señor Comisario, previo el otorgamiento del permiso anual de funcionamiento, realizará una inspección del local a efectos de verificar si éste cuenta con todos los preceptos y acondicionamientos sanitarios básicos y los necesarios para absorber los sonidos, en el cual se levantará el acta pertinente. En caso de incumplimiento de esta disposición el funcionario indicado estará en capacidad de no otorgar o, retirar el permiso y aplicar la sanción a que la infracción diere lugar.

Art. 4.- Los propietarios o representantes de los referidos establecimientos deberán obtener el permiso anual de funcionamiento durante los meses de enero y febrero de cada año, de excederse en este plazo pagarán un recargo por mora equivalente al 5% del monto total del costo del permiso.

El valor del permiso anual para el funcionamiento de los locales, es el siguiente:

- a) Para restaurantes, hoteles, pensiones, hostales, bares y otros afines, la suma de veinte dólares americanos (USD 20,00) en el cantón; y, diez dólares americanos (USD 10,00) en las parroquias;
- b) Para licorerías, cantinas, tabernas y otros afines, la suma de treinta y cinco dólares americanos (USD 35,00) en el cantón; y, veinticinco dólares americanos (USD 25,00) en las parroquias; y,

- c) Para discotecas, karaokes, night clubs, peñas, moteles, prostíbulos y otros afines, la suma de setenta y cinco dólares (USD 75,00).

Art. 5.- Los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expenden bebidas alcohólicas en el cantón Yanzatza serán los siguientes:

- a) Las licorerías, bares, cantinas y más locales destinados al expendio de licor en recipientes sellados y de buena calidad, de lunes a sábados desde las 12h00 hasta las 00h00;
- b) Discotecas, peñas y karaokes, desde el día miércoles hasta el día sábado, desde las 15h00 hasta las 01h00; y,
- c) Prostíbulos: miércoles a sábado de 10h00 hasta las 01h00 y domingos desde las 09h00 hasta las 15h00, excepto el expendio de bebidas alcohólicas los días domingos.

Los propietarios de los locales de consumo contemplados en los literales a), b) y c) del Art. 5, se responsabilizarán de vender sus productos en forma moderada, a fin de evitar escándalos y grescas derivadas del consumo excesivo de licor; y dejarán de vender bebidas alcohólicas 30 minutos antes de la hora del cierre.

Art. 6.- Los locales de expendio contemplados en el artículo anterior permanecerán cerrados los días domingos, excepto los del literal c).

Art. 7.- La Comisaría Municipal, a través de su personal autorizado realizará periódicamente el control sanitario a los establecimientos señalados para garantizar el uso de prácticas de higiene adecuadas y vigilar que no se expendan productos caducados.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Art. 8.- Prohíbese la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, avenidas, autopistas, miradores, parques, canchas deportivas, centros educativos, templos y más lugares públicos no autorizados en el cantón Yanzatza y en el perímetro central en las cabeceras parroquiales.

Sin embargo se autoriza la venta de bebidas alcohólicas de moderación, en tiendas, restaurantes, pincherías, hoteles y bares, la comercialización se la realizará en cantidades limitadas.

Art. 9.- Prohíbese la venta o expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos a los menores de edad, así mismo la entrada a discotecas, cantinas, night clubs, tabernas y prostíbulos.

Art. 10.- Prohíbese extender permisos para el funcionamiento de los locales indicados en los literales b) y c) del artículo 4, a doscientos metros desde el vértice más sobresaliente de centros educativos, casas de salud, parques, centros religiosos, oficinas públicas, canchas deportivas y más lugares públicos.

Art. 11.- Se prohíbe extender permisos de funcionamiento de prostíbulos, night clubs, moteles y más establecimientos similares a una distancia inferior a los 2.000 metros del perímetro urbano de la ciudad de Yanzatza en igual forma y distancia en el perímetro urbano de las parroquias rurales pertenecientes al cantón Yanzatza.

Art. 12.- Se prohíbe mantener trabajando en los locales comerciales indicados en el artículo 1 a personas extranjeras, que no tengan sus documentos de ingreso al país y su visa de trabajo, legalmente otorgados; y, a personas menores de edad, en los locales indicados en el artículo 5, literal a), b) y c).

CAPITULO VI

SANCIONES

Art. 13.- Prohíbese mantener trabajando en los bares, cantinas, discotecas y moteles, más de tres personas, con el fin de evitar la prostitución clandestina.

Art. 14.- Por el carácter especial que tiene esta ordenanza no se reconoce fuero de ninguna naturaleza.

Art. 15.- El Comisario Municipal, es el Juez competente para conocer, establecer e imponer las sanciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza, por violentar la misma.

Art. 16.- Los propietarios o representantes legales de los locales indicados en el artículo 1 de esta ordenanza que incumplan las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la contravención y cuando se trate de reincidencia, con una de las siguientes penas:

- a) Multa de 30 dólares americanos tratándose por primera vez;
- b) Suspensión temporal del negocio por el lapso de ocho días;
- c) Decomiso de los productos u objetos que sirvieron para cometer la contravención; y,
- d) Clausura definitiva del local debidamente probada y justificada.

Art. 17.- Los propietarios o representantes legales de los locales comerciales mencionados en el artículo 1 de esta ordenanza, de no tener el correspondiente permiso anual de funcionamiento serán notificados para que en un término de 10 días laborables obtengan dicho permiso, caso contrario serán sancionados de conformidad con el artículo 16 de la referida ordenanza.

Art. 18.- El valor de las sanciones económicas y permisos de funcionamiento impuestos por la Comisaría Municipal, serán cobradas por la Oficina de Recaudaciones Municipales, previa la emisión del respectivo título de crédito y sin perjuicio de la acción coactiva.

Art. 19.- Las sanciones previstas en esta ordenanza serán impuestas independientemente de las establecidas en el Código de la Salud, Código Penal y otras disposiciones legales; y, según el caso, se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

Art. 20.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, de conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus Arts. 133 y 134, previo su conocimiento, debate y aprobación de la Cámara Edilicia del Municipio de Yanzatza.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yanzatza, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Dr. Simón Bolívar Armijos G., Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Certifico: Que la Ordenanza que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines, en el cantón Yanzatza, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 8 y 14 de abril del año 2005.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yanzatza, 15 de abril del 2005.

Yanzatza, quince de abril del año dos mil cinco, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente Ordenanza que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines, en el cantón Yanzatza, al señor Alcalde del cantón Yanzatza, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Dr. Simón Bolívar Armijos G., Vicepresidente del Concejo.

Lo certifico.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

Yanzatza, dieciocho de abril del año dos mil cinco, a las 10h00, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines, en el cantón Yanzatza para su aplicación.

f.) Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yanzatza.

Sancionó y firmó la Ordenanza que reglamenta la ubicación, reubicación, ocupación, organización, funcionamiento, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en locales comerciales, centros nocturnos y más establecimientos afines, en el cantón Yanzatza conforme antecede, el señor Dr. Benito Eraldo Suquisupa Ramón, Alcalde del cantón Yanzatza, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil cinco, a las 11h00.

f.) Dr. Miguel Angel Armijos Moreno, Secretario General.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.